

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 395

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Trabajador que refiere dolor en su mano accidentada. Inexistencia en el baremo del dolor como enfermedad indemnizable. Ausencia de secuela física. Improcedencia del daño psicológico.

El actor se desempeñaba como instalador de equipos de dispenser de agua con filtro de purificar. Sufre un accidente cuando al querer bajar una máquina de soda ubicada a 2m de altura esta se resbala y al intentar agarrarla le aprisiona la mano contra el piso, provocando una lesión en su dedo anular derecho y en los nudillos de la mano derecha. La sentencia de grado desestimó la demanda y el actor apeló la decisión. Del informe médico resulta que el cierre de puño se encuentra conservado y que el actor refiere dolor esporádico, asimismo el galeno sostiene que el accionante padece una reacción vivencial anormal neurótica grado II, luego de transcribir el psicodiagnóstico que se aportara a la causa y finaliza determinando que el actor presenta secuela de traumatismo en la mano derecha que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10%. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que el baremo de ley no prevé incapacidad por dolor. Por otra parte, el dolor refiere a síntomas relatados por el actor, es decir elementos subjetivos que no tienen validez si no existen signos objetivos de *subtractum*. Asimismo, no se encuentra fundado el porcentaje de incapacidad psicológica determinado por el perito médico, toda vez que concluye en la incapacidad del actor luego de transcribir un psicodiagnóstico realizado por otro perito. Y si bien puede existir incapacidad psicológica independientemente de la concurrencia de una minusvalía en el plano físico, ello siempre y cuando las características del evento acontecido y sus consecuencias así lo justifiquen. En el caso, no existe nexo de causalidad ente la patología psíquica señalada en la experticia y el siniestro acontecido al actor. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 38342/2016 Sent. Def. N° 94493 del 11/03/2020 “*Sesano, Martín Alejandro c/Experiencia ART SA (hoy Experta ART SA) s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Trabajador que refiere dolor en su mano accidentada. Procedencia de la reparación del daño psicológico.

El actor sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba bajando una máquina de soda que se encontraba ubicada en una estantería de 2 m de altura, cuando la misma se le resbala y al intentar agarrarla le aprisiona la mano contra el piso, provocando una lesión en su dedo anular derecho y en los nudillos de la mano derecha. La pericia médica se basa en el informe psicodiagnóstico adjuntado, en el que se expresa que se advierten síntomas emocionales y comportamentales en respuesta a la situación estresante sufrida por el actor. Así, se observa disminución de recursos, desadaptación, ansiedad, preocupación, malestar generalizado, descenso de la autoestima, angustia y trastornos del sueño, agregando el

informe que estas manifestaciones guardan relación causal con el accidente. El galeno, a partir de este psicodiagnóstico, concluye que el actor presenta una reacción vivencial anormal neurótica grado II con manifestación ansiosa que le produce una incapacidad parcial y permanente de 10% de la total obrera. El daño psíquico es una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, es decir, constituye una patología posible de diagnosticar, que tiene como consecuencia una merma en las aptitudes tanto como para el trabajo como para la vida de relación. Por lo tanto, corresponde modificar la decisión de primera instancia y repararse la minusvalía psicológica descripta en la experticia en el orden del 10% de la total obrera. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 38342/2016 Sent. Def. N° 94493 del 11/03/2020 “*Sesano, Martín Alejandro c/Experiencia ART SA (hoy Experta ART SA s/accidente-ley especial)*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Prevención ART SA por no haber sido demandada. Ausencia de responsabilidad directa. Responsabilidad que surge por ser gerenciadora del Fondo de Reserva.

Prevención ART SA carece de legitimación pasiva para ser condenada a indemnizar a la actora, es decir, no debe ser responsabilizada en forma directa sino sólo como administradora de los recursos del Fondo de Reserva instituido por el art. 34 LRT toda vez que no fue demandada por la actora. Por lo tanto no resulta acertado afirmar, como lo hiciera la jueza de grado, que Prevención ART SA subroga legalmente a ART Interacción SA (en liquidación), pues su responsabilidad en el caso obedece estrictamente a su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva.

Sala I, Expte. N° 84553/2016/CA1 Sent. Def. N° 94489 del 11/03/2020 “*Cantero, Vilma Beatríz c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT. Responsabilidad en el caso de Prevención ART SA por los intereses posteriores a la liquidación de Interacción SA y por las costas y gastos causídicos. Inaplicabilidad al caso del decreto 1022/2017.

En el caso, la Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT, Prevención ART SA, considera que no le corresponde la aplicación de intereses más allá de la fecha en que se dispuso la liquidación de Interacción SA, como así tampoco la imposición de costas y gastos causídicos, de conformidad con el decreto 1022/2017. La ley 20091 remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras cuyo art. 129 (modificado por la ley 26684) prevé que “la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo”. Sin embargo, al contemplar las excepciones, dispone que no “se suspenden los intereses

compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”. Resulta entonces de aplicación al caso la doctrina fijada por la CNAT en el Plenario N° 328 “Borgia”, en cuanto a que “la obligación se proyecta también sobre los intereses”. Ello así, porque el art. 34 de la ley 24.557 creó el “Fondo de Reserva” con la finalidad de “cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación. Si bien el decreto N° 1022/2017 dispone que “la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”, la liquidación judicial forzosa de Interacción ART SA es anterior a la publicación del decreto por lo que no cabe hacer lugar a lo peticionado por la gerenciadora.

Sala I, Expte. N° 84553/2016/CA1 Sent. Def. N° 94489 del 11/03/2020 “*Cantero, Vilma Beatriz c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 1 a) Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Trabajador que a raíz de la caída de una escalera debe ser sometido a una cirugía por la rotura de su fémur izquierdo y en la que le colocan clavos endomedulares. Fallecimiento del actor cuatro años después por un cuadro de infección generalizada. La muerte no es consecuencia inmediata del accidente sufrido cuatro años antes.

El actor, quien se dedicaba a la instalación de aires acondicionados, se encontraba laborando arriba de una escalera cuando esta se abrió y el impactó contra el piso sufriendo una lesión en el fémur izquierdo. Fue intervenido quirúrgicamente y se le colocaron clavos endomedulares. Cuatro años después se presentó el padre del actor, en su carácter de causahabiente, e informó –como hecho nuevo- el fallecimiento de su hijo a raíz de una infección generalizada que sostuvo tuvo su causa en el accidente ocurrido cuatro años antes, y por el que fue tratado por cuenta y orden de la ART demandada. La sentenciante de grado admitió el hecho nuevo planteado. Contra tal decisión la ART interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazándose el primero y haciéndose lugar al segundo. Le asiste razón a la demandada, pues el fallecimiento del actor, ocurrido cuatro años más tarde del accidente, si bien podría tener una conexión entre la cirugía a la que fue sometido, ello sólo constituiría -de probarse adecuadamente el nexo de causalidad- una consecuencia mediata de la asistencia médica prestada por cuenta y orden de la ART que excede los límites de la responsabilidad de esta última dispuestos en la LRT en la que se encuentra fundado el reclamo. Cabe, pues, revocar la sentencia de grado en este aspecto.

Sala I, Expte. N° 31685/2013 Sent. Def. N° 94485 del 06/03/2020 “*López Sergio Daniel c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 1. 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Inconstitucionalidad del DNU N° 699/19 que modifica el art. 12 ley 24.557.

El DNU N° 669/2013 es inconstitucional porque no se observa ninguna razón de urgencia que autorizase al Poder Ejecutivo a esquivar el trámite legislativo que la cuestión exigía, según el art. 99 inc. 3 CN, tratándose de la reforma de una norma dictada por el Congreso

Nacional que diseña el régimen especial de reparación de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en particular si se tiene en cuenta que el Poder Legislativo se encontraba sesionando con normalidad. El esquema de división de poderes que consagra la CN prohíbe al Ejecutivo ejercer funciones legislativas (art. 99 inc. 3°, primer párrafo), y sólo excepcionalmente puede hacerlo echando mano al DNU reglado en el art. 99 inc. 3, segundo párrafo, siempre y cuando existan razones de extrema necesidad y urgencia, y resulte imposible agotar el trámite ordinario del Congreso. Y tal como surge de los considerandos del decreto en cuestión, el Ejecutivo eludió el debate parlamentario sin que surjan suficientemente acreditadas las circunstancias de necesidad y urgencia. (Del voto de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. N° 108656/2016 Sent. Def. del 16/06/2020 “*González Lesme Zunilda c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 1. 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Inconstitucionalidad del DNU 699/2019 que modifica el art. 12 de la ley 24.557.

El decreto 699/19 fue dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (ley 26.122) a que hace referencia el art. 99 CN, sin que hubiese existido intervención legislativa alguna de la que resulte la voluntad del Congreso Nacional de pronunciarse expresamente acerca del rechazo o aprobación del citado decreto, circunstancia que resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional dado que no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para admitir la legalidad del ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo. El DNU 699/19 tampoco supera el test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de necesidad y urgencia, impuestas por el art. 99 CN. Los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto N° 669/19. (Del voto de la Dra. Hockl).

Sala I, Expte. N° 108856/2016 Sent. Def. del 16/06/2020 “*González Lesme Zunilda c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa de servicios eventuales que destinó a la trabajadora accidentada al supermercado codemandado.

La actora se resbala y cae de la escalera que comunicaba el salón donde compran los clientes del supermercado codemandado con el vestuario. Es insuficiente en el caso, acudir al concepto de “aprovechamiento económico” de la cosa por parte de la empresa de servicios eventuales despojado del cuidado de hecho o de derecho. Ello así, ya que el

accidente tuvo lugar en una escalera que forma parte de las instalaciones edilicias de la empresa usuaria y que ni siquiera estaba siendo usada por la dependiente para desarrollar la tarea encomendada. El “aprovechamiento económico” que puede predicarse respecto de la empresa de servicios eventuales sólo podría apreciarse de un modo por demás indirecto en su relación con la cosa que está bajo la vigilancia real y concreta –fáctica y jurídica- de la empresa usuaria. Mal podría afirmarse que las empresas de servicios eventuales detentan la guarda jurídica de todas las cosas de que son dueños o guardianes aquellas otras empresas a las que destinan a sus dependientes, y que efectivamente son estas últimas quienes se sirven de la cosa desde el punto de vista económico. La mera consideración del aprovechamiento económico de la cosa como fundamento de la responsabilidad de la empresa de servicios eventuales despojado de los restantes elementos que conforman la caracterización de la guarda de la cosa y que conforman la plataforma jurídica para concluir acerca de la responsabilidad del guardián, conducen a sugerir que se deje sin efecto la condena a la empresa de servicios eventuales requerida en el marco del derecho común por hallarse desprovista de causa. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

Sala I, Expte. N° 13021/2012 Sent. Def. del 03/07/2020 “*Cuevas Anaya Carla Melisa c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad solidaria de la empresa de servicios eventuales que destinó a la trabajadora accidentada al supermercado codemandado.

De acuerdo al juego armónico de los artículos 2 y 3 de la ley 19.587, tanto la empresa usuaria como la proveedora del personal son solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones orientadas a la seguridad laboral. Luego, los daños que se deriven de su inobservancia le son imputables a ambas. Por lo tanto, la empresa de servicios eventuales, empleadora de la trabajadora accidentada, resulta responsable con base en un factor de atribución subjetivo de responsabilidad basado en la culpa (art. 1109 Cód. Civil). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 13021/2012 Sent. Def. del 03/07/2020 “*Cuevas Anaya Carla Melisa c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

Los intereses, en el caso de los accidentes, deben calcularse desde la fecha del infortunio. Ello así, toda vez que la CSJN en el fallo “*Aiello Roberto Alfredo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” impuso estar a la resolución de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo vigente al momento del siniestro, y el crédito laboral sufriría un desfase económico evidente si se aplicaran los intereses recién a partir de la consolidación jurídica del daño. Ante el señalamiento del Máximo Tribunal en el precedente citado, si ha de estarse a la resolución en vigor el día del infortunio para considerar el “piso” mínimo de aquel momento, idéntico criterio debe aplicarse al definir el momento a partir del cual

deben calcularse los intereses. Ello se impone además, porque la reparación tiene contenido alimentario y se devenga generalmente, en situaciones de emergencia para el dependiente.

Sala I, Expte. N° 34266/2017 Sent. Def. del 04/08/2020 “*Petrucci, Mariano Daniel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

A los fines de establecer la fecha a partir de la cual deberán correr los intereses, no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. Los intereses moratorios deben computarse desde la consolidación de la minusvalía del trabajador accidentado y que padecía de una incapacidad temporaria, es decir desde el momento en que corresponde considerar permanente a la incapacidad. No debe perderse de vista el art. 2 de la Res. SRL N° 414/99 que otorga un “plazo de gracia” de 30 días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que los intereses deben correr treinta días después de la consolidación jurídica del daño.

Sala IV, Expte. N° 66739/2017 Sent Def. N° 107.823 del 30/09/2020 “*Cabrera Noguera Edgar Alberto c/Experta ART SA (antes Caminos Protegidos ART SA) s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2 segundo párrafo. Principio de primacía de la verdad jurídica objetiva. Validez del recurso presentado con formato de demanda judicial.

La interposición, luego de agotada la vía administrativa de la ley 27.348 y como opción a la de los recursos previstos en la norma, de un escrito con formato de demanda judicial, en los términos del art. 65 de la ley 18.345, aun cuando no sea titulado como “recurso”, ni se le dé la forma habitual del mismo, no obsta a la validez de la presentación en cuestión, en los términos del art. 2, segundo párrafo de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto, ya que no puede dejarse de lado la primacía de la verdad jurídica objetiva –y en tal sentido, el principio de la primacía de la realidad derivado del principio protectorio del derecho laboral-, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Sala IV, Expte. N°40469/2018 Sent. Int. N° 62.699 del 13/07/2020 “*Gamboa Estrada, Ernesto Javier c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Díez Selva).

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 16 de la Resolución 298/2017.

Resulta inconstitucional el segundo párrafo del art. 16 de la Resolución 298/2017, en cuanto determina que el plazo para interponer los recursos contra los actos del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, que concluyen el procedimiento sin que

las partes arriben a un acuerdo, en los términos del art. 2 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, es de 15 días de notificado el acto.

Sala IV, Expte. N° 40469/2018 Sent. Int. N° 62.699 del 13/07/20120 “*Gamboa Estrada, Ernesto Javier c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Díez Selva).

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Obligatoriedad de la instancia administrativa previa en las acciones por accidente fundadas en otros sistemas de responsabilidad que no sean la LRT.

La instancia administrativa previa contemplada en el art. 1 de la ley 27.348 resulta también exigible en las acciones fundadas en sistemas de responsabilidad distintos de la ley 24.557. Así resulta del nuevo texto del art. 4 de la ley 26.773, modificado por el art. 15 de la citada.

Sala IV, Expte. N° 6477/2019 Sent. Int. N° 62.862 del 30/09/2020 “*Fillol, Mariano Ezequiel c/Toredo SA s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad civil de la ART.

A los fines de poder establecer si una ART es solidariamente responsable junto a la empleadora con fundamento en el derecho civil, debe evaluarse si la aseguradora ha aportado prueba tendiente a acreditar que cumplió adecuadamente con sus deberes de prevención. A fin de que las aseguradoras cumplan con dichos deberes, la Ley de Riesgos del Trabajo creó un sistema en el cual tienen una “activa participación”. Deben “adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”...denunciar todo incumplimiento...y de las normas de higiene y seguridad (art. 31.1.a) a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 4.4). Asimismo las ART deben informar a la SRT acerca de los planes y programas exigidos a las empresas (art. 3.1.c) y el asesoramiento que deben brindar a los empleadores “en materia de prevención de riesgos” (art. 31.2.a). Para alcanzar el objetivo de prevención de riesgos laborales, la LRT impuso a las ART la adquisición de un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del mencionado ámbito laboral, para lo cual éste debe estar abierto hacia las aseguradoras. Desde tal perspectiva, el art. 1074 del Cód. Civil, contempla un supuesto de responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resulta jurídicamente exigible y que, de ser cumplida, evitaría o disminuiría la posibilidad del daño. Para ello, el trabajador interesado debe probar los presupuestos de aquella responsabilidad, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. La responsabilidad de la aseguradora encuentra fundamento en la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo pues, es deber de la ART inspeccionar el establecimiento, formular las recomendaciones necesarias para corregir las deficiencias que en ella pudiesen existir en aspectos de seguridad e higiene laborales, con miras a prevenir y reducir los riesgos del trabajo y comprobar el cumplimiento de tales recomendaciones por parte de la empleadora.

Sala IV, Expte. N° 22886/2015 Sent. Def. 107.681 del 31/08/2020 “*Almada, Matías Luis c/Italvase SRL y otro s/accidente-acción civil*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 1 16 d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico.

Ante el planteo de desproporción entre el daño psicológico detectado y el escaso porcentaje de incapacidad reconocido por la dolencia física, cabe sostener que este tipo de daño tiene entidad propia, de modo que no se encuentra ligado de manera directa y proporcional a la disminución física que el trabajador pueda llegar a presentar, pues incluso el hecho de que éste último no posea incapacidad física no obsta a la existencia de un daño psíquico que deba ser indemnizable.

Sala IV, Expte. N° 22886/2015 Sent. Def. N° 107.681 del 31/08/2020 “*Almada, Matías Luis c/Italvase SRL y otro s/accidente-acción civil*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. La denuncia del siniestro ante la ART por parte del empleador hace presumir su conocimiento. Deber del empleador de velar por la integridad psicofísica de sus trabajadores.

La circunstancia de efectuar la denuncia ante la ART por parte del empleador, en un accidente laboral, hace presumir su conocimiento, por quien la efectúa, salvo que circunstancias extraordinarias acrediten lo contrario. Ello es así, desde que la parte empleadora está obligada a denunciar los accidentes laborales que acontezcan en su establecimiento; ergo si el evento lesivo no sucedió en él, no tiene tal obligación. Ello tiene clara vinculación con el hecho de que la parte empresaria debe tener control respecto de la actividad que se desarrolla en su establecimiento, pues ello deriva del poder de organización de la empresa, explotación o establecimiento y la dirección de las modalidades de trabajo y hace también al deber de seguridad que sobre ésta pesa. En nuestro sistema legal, el empleador debe velar por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentren prestando las tareas asignadas por éste, obligación que dimana de deber genérico de seguridad y del principio de indemnidad (arts. 75 LCT y 4 apartado 1 LRT) y como contrapartida de los poderes de organización y dirección que la ley le otorga. Tales obligaciones se complementan con el deber de previsión que surge de la relación contractual y que se convierte en una obligación legal de seguridad. De allí que debe preservar la dignidad de la persona trabajadora cuyo fundamento no es otro que el dispositivo constitucional que garantiza “*condiciones dignas y equitativas de labor*” (art. 14 bis CN). El resguardo de la integridad de sus trabajadores no sólo surge del principio de indemnidad, sino de la buena fe exigible al buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62, 63 y 75 LCT).

Sala VIII, Expte. N° 76736/2014/CA1 Sent. Def. del 14/07/2020 “*Reyna, Ariel Alejandro y otro c/Aiguimafra SRL y otros s/accidente-ley especial*”. (Pesino-González).

D.T. 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód. Civil. Asegurador. Responsabilidad de la ART.

La responsabilidad de la ART reposa en el art. 1074 del Código Civil por cuanto su obligación no se ciñe a detectar posibles riesgos, recomendar su eliminación y denunciar los incumplimientos, sino a reducir los siniestros, a través de la prevención, la educación y restantes obligaciones que le fueron impuestas legalmente. Así, en el caso, el riesgo real que representaba para el trabajador laborar en contacto con un piso que tenía un hueco tapado sólo con maderas que no soportaron el peso de su cuerpo y cedieron, esto es, sin las medidas de seguridad necesarias y sin protección personal, pone de manifiesto los graves incumplimientos de la ART, por los cuales resulta civilmente responsable. Existe un antes y un después de un siniestro laboral. En ambos tramos temporales las aseguradoras de riesgos del trabajo tienen adjudicadas por ley obligaciones específicas. En el antes, las obligaciones conciernen a su *prevención*; en el después, atienden al *resarcimiento*, esto es, al otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones dinerarias y/o en especie. Y, en el caso, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo, que la colocan en la obligación de responder en el plano del derecho común, pues existe nexo causal adecuado con el daño. La ART no ejecutó actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el operario, a pesar de que el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (art. 4 de la ley 24.557). No significa que la aseguradora de riesgos del trabajo hubiere debido garantizar un resultado (la indemnidad del trabajador). Sólo quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante, que de haberse cumplido con diligencia ese obrar impuesto, indicándose todos los factores de riesgo involucrados en la labor y proporcionándose desde el saber técnico información sobre los recursos preventivos y dando la correspondiente capacitación, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño.

Sala VIII, Expte. N° 76736/2014/CA1 Sent. Def. del 14/07/2020 “*Reyna, Ariel Alejandro y otro c/Aiguimafra SRL y otros s/accidente-ley especial*”. (Pesino-González).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se devengan los intereses del capital de condena.

Los intereses en el caso de de accidentes o enfermedades profesionales deben comenzar a devengarse a partir de la fecha de consolidación jurídica del daño, con fundamento en el art. 7 LRT. En el caso, la configuración jurídica del daño se produjo con la extinción del vínculo laboral. Ello así, toda vez que es la fecha en que el actor, chofer de micros de larga distancia con espondiliartrosis lumbar que lo incapacita en forma parcial y permanente en un 21,5% TO, dejó de estar definitivamente en contacto con el ambiente laborativo que dañaba su salud a raíz de las vibraciones de su cuerpo a las que estaba expuesto al conducir, teniendo en cuenta el carácter evolutivo de las afecciones que presenta. (La doctora González deja a salvo su opinión, que emitiera como jueza de primera instancia, en el sentido que considera que los intereses que devenga el capital de condena deben computarse desde la fecha del siniestro o toma de conocimiento de las dolencias).

Sala VIII, Expte. N° 54539/2013/CA1 Sent. Def. del 08/05/2020 “*Piccini Juan José c/Álvarez Hnos. SRL y otros s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Trabajador de Telecom Argentina que padece una minusvalía en la voz. Sólo un 11% de la minusvalía total resulta causalmente vinculada a las tareas desarrolladas para la empresa.

No se discute en el caso que las labores cumplidas por el actor, quien primero se desempeñó para Telecom Personal SA y luego fue transferido a Telecom Argentina SA, imponían la utilización de la voz en el cumplimiento de sus funciones, tanto en la atención del “call center” –mientras laboró en Telecom Personal SA-. El perito médico concluyó que el demandante padece de “hiatus” cordalis con hipertonia laríngea” y que debía desafectárselo de su tarea habitual para no cronificar su disfonía. Asimismo el experto refirió también la intervención del reflujo esofágico –propio del actor- en la producción de la minusvalía observada en el actor, determinando que del 22% de incapacidad advertida, sólo el 11% tiene relación causal con las labores desempeñadas por el demandante. Y dado que la pericia médica, es la prueba idónea para verificar el impacto producido por las labores de asistencia telefónica, la real relación de causalidad entre dichas labores y la incapacidad padecida por el demandante es del 11%.

Sala IX, Expte. N° 8558/2009 Sent. Def. del 25/08/2020 “*Galeano, Juan José c/Telecom Argentina SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Trabajador de Telecom Argentina que padece una minusvalía en la voz. Procedencia de la reparación no sólo del daño material sino también moral.

Corresponde en el caso reparar el daño moral al trabajador por el 11% de incapacidad laboral que sufre a raíz de la disfonía que sufre por el uso de la voz en sus tareas para Telecom de Argentina SA. El Máximo Tribunal se expidió al respecto, considerando que dada la índole del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión –por las características de la agresión padecida- de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos:316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847).

Sala IX, Expte. N° 8558/2009 Sent. Def. del 25/08/2020 “*Galeano, Juan José c/Telecom Argentina SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 18 6 b) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia. Obligación de entrega a cargo del empleador. Ausencia de responsabilidad del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.

La solidaridad fundada en el art. 30 LCT no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados del art. 80 LCT a quien no fue empleador, toda vez que no cuenta con los elementos necesarios para su confección. Y en tal inteligencia, tampoco resulta procedente el pago de la multa prevista en el último párrafo de dicho artículo.

Sala I, Expte. N° 4074/2018 Sent. Def. N° 94528 del 12/03/2020 “*Choquehuanca Rosas Sandra c/Karadagian Lázaro y otros s/despido*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 18 9 c) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

En el caso, resulta acreditado que el actor en dos oportunidades intimó a su real empleadora a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT. No resulta relevante el hecho de que el actor no haya esperado el vencimiento del plazo de 30 días exigido por el decreto 146/01, pues nunca se le entregaron las constancias requeridas en los términos del art. 80 LCT, por lo cual el amparo en una norma reglamentaria para desestimar la pretensión implica un excesivo rigor formal. Si la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la interpelación exigida por dicha norma.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 18 6 c) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado. Supuesto del art. 29 LCT. Improcedencia de la condena solidaria.

En el caso, tanto el pago de la multa contenida en el art. 80 LCT así como la obligación de hacer puesta en cabeza de la real empleadora, deben ser satisfechas por Peugeot Citroen Argentina SA pues era esta codemandada la verdadera empleadora y quien, entonces, tenía la obligación de entregar los certificados de trabajo, registrar la relación laboral desde el inicio de la vinculación así como pagar la remuneración y hacer los aportes correspondientes por ser el empleador directo, real y único de la relación laboral, siendo irrelevante la registración por parte de la empresa intermediaria.

Sala V, Expte. N° 85942/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.131 del 22/05/2020 “*Parodi, Laura Cristina c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Condiciones de procedencia.

Si bien en el caso la demandada puso a disposición del actor los certificados de trabajo y ellos fueron retirados por el trabajador, lo cierto es que de las certificaciones de servicios y

remuneraciones se desprende que las mismas no reflejan los datos verídicos de la relación laboral en cuanto a las remuneraciones por lo que mal puede tenerse por cumplimentada la mencionada obligación. Por ello, corresponde hacer lugar a la multa prevista en el art. 80 LCT.

Sala V, Expte. N° 78282/2015/CA1 Sent. Def. N° 84.185 del 27/05/2020 “*Fariña, Manuel Oscar c/Ideas del Sur SA y otro s/otros reclamos*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 18 2 Certificado de trabajo. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

Si se determinó la existencia de deficiencias registrales tales como la fecha de ingreso y la remuneración percibida por el trabajador, cabe inferir que los certificados de trabajo puestos a su disposición no fueron correctamente confeccionados, y por lo tanto se encuentra incumplida la obligación de entregar dispuesta por el art. 80 LCT.

Sala VIII, Expte. N° 5792/2016/CA1 Sent. Def. del 08/05/2020 “*De Miguel, Jorge Ariel c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que realiza tareas de confección y armado de prendas masculinas en un taller textil y que son entregadas a una empresa que las comercializa al público.

En el caso, la actora cumplía tareas de costura y armado de distintas prendas de vestir en el taller explotado por una sociedad anónima y que luego otra empresa, concesionaria de la marca Key Biscayne, comercializaba al público. Esta última empresa apela la resolución de grado que la condena solidariamente en los términos del art. 30 LCT al pago de las indemnizaciones derivadas del despido de la actora. La solidaridad opera respecto de las tareas que hacen al objeto social del establecimiento y en definitiva, son necesarias para que puedan cumplir las propias de la de la actividad normal y específica. Así, el taller textil empleador de la actora, se dedicaba al armado y terminación de prendas masculinas, a pedido y con indicaciones precisas de confección, para la marca comercializada por la empresa codemandada. Dicha actividad resulta esencial para el cumplimiento de los fines económicos que caben considerar primordiales para esta última, dado que brindaba el producto de venta y así cerraba el ciclo productivo. Por ello, corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT a la empresa codemandada por las obligaciones contraídas por la empleadora ya que con la contratación de esta última para las tareas de confección y armado de diversas prendas, la usuaria puede cumplir con su finalidad propia, a la luz del criterio de unidad técnica o de ejecución (art. 6 LCT).

Sala I, Expte. N° 4074/2018 Sent. Def. N° 94528 del 12/03/2020 “*Choquehuanca Rosas Sandra c/Karadagian Lázaro y otros s/despido*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de vigilancia en la terminal de colectivos de una empresa de transporte.

No existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT respecto de la empresa de transporte en el caso de un trabajador que prestó tareas como vigilante en la terminal de colectivos de la mencionada empresa codemandada. La actividad de vigilancia no es normal, ni la específica, ni la propia de la apelante dedicada a la explotación de líneas de colectivos, y que delegó en una tercera empresa especialista en la materia como es la empleadora del accionante. No se trata de una empresa bancaria que no puede funcionar sin la colaboración de agentes de seguridad y que, en el marco de tal actividad, se ha producido una proliferación de empresas que otorgan tal cobertura por haber declinado el Estado su obligación de hacerla a través de los cuerpos de seguridad estatales, pero ello no justifica la aplicación de la legislación social salvo en caso de fraude, esto es una anomalía no acreditada en el caso, ya que el actor no demostró que, entre sus tareas, estuviera la limpieza de rodados, extremo que si hubiera justificado un reproche vicario como el perseguido.

Sala I, Expte. N° 30407/2012/CA1 Sent. Def. N° 94488 del 11/03/2020 “*Castro Miguel Ángel c/Corporación Regol Seguridad SRL y otros s/despido*”. (Pose-Hockl).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Comentarista de tenis en un programa radial. Existencia de relación laboral.

Cabe considerar que existió relación laboral en el caso de un trabajador que realizaba de manera habitual y regular, tareas de comentarista de tenis para una radio, recibiendo instrucciones del conductor del programa y en caso de eventos como el ATP o la Copa Davis, de algún director o productor de la radio, y que percibía una remuneración por ello. La percepción de pagos de forma directa de sus auspiciantes, no obstaba a que, además, percibiera una remuneración por su trabajo en el programa radial. Su ausencia de dependencia técnica, determinada por sus conocimientos de tenis, no puede alegarse en contra de la existencia de una vinculación laboral, ya que fue justamente un elemento tenido en cuenta para su contratación.

Sala I, Expte. N° 67125/2016 Sent. Def. N° 94459 del 19/02/2020 “*Cuoco, Pablo Andrés c/Riverol, Ignacio y otros s/despido*” (Hockl-Vázquez).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 LCT 1° párrafo. Interposición fraudulenta de aparente empleador de la empresa codemandada en el vínculo habido realmente entre el actor y Edesur desde el inicio de la relación.

En el caso, el actor realizaba el control de los medidores, corte y habilitación de servicios de Edesur, donde se le asignaban herramientas de propiedad de dicha empresa, utilizaba ropa laboral y recibía instrucciones de personal jerárquico de Edesur, percibiendo por ello sumas parcialmente registradas, además de importes clandestinos. Más allá de la insistencia de Edesur en orden a la validez de la contratación habida con la empresa codemandada, el

estado de contumacia procesal de ésta última impidió cotejar cuál es su actividad, y a que supuestos clientes habría destinado el actor durante la extensión del vínculo habido con ella, ya que el informe de la AFIP demuestra que la codemandada lo denunció como trabajador dependiente a sus órdenes desde julio de 2002 hasta julio de 2015, en tanto los contratos acompañados a la causa por el perito contador no permiten colegir cuáles habrían sido los “servicios comerciales” contratados por Edesur con dicha empresa. El relato de los testigos, sumado a las irregularidades registrales, junto con la omisión de control que le incumbía a Edesur, según la postura asumida por ella al contestar demanda en los términos del art. 30 LCT, demuestra que, desde el inicio de su prestación acaecida en octubre de 1993, el actor se hallaba inserto claramente en la organización empresarial de Edesur, en tanto la codemandada se interpuso en el último período laboral, como aparente empleador, al abonar en forma parcial y clandestina los salarios.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Intermediación fraudulenta de personas. Supuesto en que Peugeot SA es la empleadora real y recurre en el último tiempo de la relación laboral con la actora a la interposición de otra empresa que aparece como la empleadora real. Arts. 14 y 29 párrafo 1° LCT.

En el caso, cabe concluir a partir de la prueba testimonial, que Peugeot SA revistió el carácter de empleadora real utilizando en forma directa la prestación de la actora en los términos dispuestos por los arts. 14 y 29 párrafo 1° LCT recurriendo en el último período de la relación laboral a la intermediación de otra empresa, quien aparecía como empleadora formal. Se trata de un supuesto de intermediación fraudulenta de personas y la hipótesis de provisión de mano de obra por un tercero a favor de una empresa principal para que ésta se sirva de los servicios del trabajador. La aparición de otra empresa como empleadora de la actora —a pesar de que continuó prestando servicios en las dependencias de Peugeot— evidencia la existencia de un fraude pues se trató de un mero acto a los fines de fragmentar la antigüedad de la trabajadora y eludir las obligaciones laborales pues más allá de los cambios o denominaciones existió continuidad de la relación laboral y explotación. Las accionadas actuaron con una finalidad fraudulenta (art.14 LCT) al mediar una clara cesión en desmedro de los derechos adquiridos por la accionante, tendiente a cercenar su antigüedad, sin que la empresa interpuesta ni siquiera ejercitara facultades de organización y dirección propias de una empleadora real, Por el contrario, el trabajo de la accionante se desarrolló en instalaciones de la coaccionada Peugeot en beneficio exclusivo de ella y en tareas inherentes a su actividad, incorporada en los hechos a su propia estructura organizativa y se aprovechó de su trabajo asumiendo por ende el rol de empleador real (art. 26 LCT) y las consecuencias de su obrar como tal. El desconocimiento por parte de la codemandada Peugeot de la verdadera vinculación constituyó injuria de tal gravedad que no consintió la prosecución del vínculo, por lo que asistió derecho a la actora a considerarse despedida.

Sala V, Expte. N° 85942/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.131 del 22/05/2020 “*Parodi, Laura Cristina c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos: becas; aprendizaje; pasantías; residencias médicas. Supuesto en que se prueba la inexistencia de la pasantía. Supuesto de un contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT.

A los fines de justificar la contratación bajo el régimen de pasantía no basta con la acreditación de los elementos meramente formales, sino que –a la luz de lo dispuesto en el art. 14 LCT- es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la LCT, que es la realización de prácticas supervisadas que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa. Y, en el caso, la demandada no demostró que se hubieran cumplido los objetivos educativos, ni la efectiva actuación de un tutor, ni de que éste haya realizado el seguimiento y evaluación de la actividad del pasante, en función de la exigencia contenida en el art. 21 de la ley 25.165; ni que se hubiera brindado al actor conocimientos y aptitudes para su formación universitaria mediante una adecuada práctica técnica profesional. Siendo el actor estudiante de la carrera de contabilidad, no se aprecia la vinculación entre dicha carrera universitaria y las tareas de atención telefónica y resolución de los reclamos efectuados por los usuarios (atención comercial del 112). Cabe concluir que el actor, lejos de haberse incorporado como pasante, lo hizo como empleado, desempeñando las mismas funciones, siendo parte necesaria de una organización ajena que necesitaba de sus servicios para cumplir con sus fines, por lo cual se impone el reconocimiento de una relación laboral en los términos del art. 23 LCT.

Sala VIII, Expte. N° 5792/2016/CA1 Sent. Def. del 08/05/2020 “*De Miguel, Jorge Ariel c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Trabajador de una SRL que transportaba las mercaderías de una droguería. Existencia de relación de dependencia.

En el caso, las codemandadas insisten en que la prestación de servicios del actor fue independiente o autónoma como “fletero”, en cuanto utilizaba un vehículo de su propiedad para repartir la mercadería. Sin embargo, de la prueba testimonial surge que el actor prestaba servicios para la SRL codemandada debiendo distribuir la mercadería que se le encomendaba, en una zona de entrega asignada, debiendo cumplir el horario establecido por su empleadora para la entrega de las mercaderías. Así, el hecho que el actor prestara funciones con un vehículo de su propiedad no autoriza, en el caso, a excluir el carácter subordinado de la relación atento que debía cumplir las tareas que la SRL le encomendaba, estando sujeto a un horario determinado y teniendo una zona de actuación que había sido establecida por la empleadora codemandada. Cabe concluir que el actor estaba inserto como “medio personal” en una organización empresaria ajena, y la prestación no era para provecho personal sino para satisfacer las necesidades de su empleadora quien lo había contratado para satisfacer las necesidades de la droguería codemandada concernientes al reparto y distribución de los productos que este laboratorio elabora y comercializa a terceros.

Sala VIII, Expte. N° 59542/2016/CA1 Sent. Def. del 06/08/2020 “*León Gabriel Yamil c/Droguería Meta SA y otro s/despido*”. (González-Pesino-Catardo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fármacos elaborados por una droguería.

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT no sólo opera respecto de la actividad que hace al objeto de la explotación, sino aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aun siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se pueda cumplir la principal, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad. Así, en el caso, corresponde confirmar la condena solidaria de la droguería codemandada en los términos del art. 30 LCT. Ello así, toda vez que las tareas desarrolladas por el actor –distribución de los productos que esta droguería elaboraba y comercializaba a terceros- si bien no hacían al objeto principal de su explotación (elaboración y comercialización de productos fármacos) lo cierto es que las tareas del accionante resultaban coadyuvantes o complementarias de su actividad principal en cuanto estaban dirigidas a satisfacer necesidades propias de su negocio o giro empresario.

Sala VIII, Expte. N° 59542/2016/CA1 Sent. Def. del 06/08/2020 “*León Gabriel Yamil c/Droguería Meta SA y otro s/despido*”. (González-Pesino-Catardo).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médica que laboraba para el Hospital Español. Existencia de relación de dependencia.

En el caso, el Hospital Español apela la sentencia de grado que reconoció la existencia de relación de trabajo con la actora. La naturaleza jurídica del vínculo existente entre la profesional médica con la sociedad demandada debe ser resuelta con un análisis individual y pormenorizado de la situación particular para concluir si se dan las notas típicas de un contrato laboral subordinado o si el profesional ejercía su profesión con total autonomía y prescindencia de pautas rectoras que imponga la accionada. La accionada reconoce la prestación de servicios de la actora pero afirma que se trató de un vínculo de carácter no laboral. A la Sociedad Española, de acuerdo con el art. 23 LCT, le incumbía la prueba. De la prueba testimonial surge que la actora estuvo incorporada como médica de guardia a una empresa ajena, desempeñándose en el establecimiento propiedad de la demandada y en labores inherentes al objeto social de la misma pues atendía a sus socios o afiliados, en guardias correspondientes a días y horarios previamente asignados y para lo cual utilizaba los elementos de trabajo que le proporcionaba la demandada y sujeta a sus órdenes e instrucciones y que percibía una contraprestación dineraria. Lo expuesto resulta demostrativo de la subordinación de los servicios, los que se llevaron a cabo en un ámbito sujeto al poder jurídico organizacional y dirección de la Sociedad Española, lo que torna procedente la presunción del art. 23 LCT. En nada altera esta conclusión la circunstancia que la actora tuviera que emitir facturas para poder percibir sus emolumentos; no interesa la calificación que las partes le den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, lo relevante para que pueda hablarse de relación dependiente es que

exista subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas. Por otra parte, el hecho de que la demandante pudiera ejercer su profesión fuera del establecimiento de la demandada, no obstaculiza la existencia de contrato de trabajo, ya que la exclusividad no es una condición necesaria, más cuando se trata de un profesional.

Sala VIII, Expte. N° 97486/2016/CA1 Sent. Def. del 07/08/2020 “*Baeza Valeria Silvina c/Sociedad de Beneficencia Hospital Español s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio en razón del estado de embarazo. Configuración de un supuesto de violencia de género. Procedencia del daño moral solicitado.

En el caso, la actora reclama, ante su despido, la indemnización agravada del art. 182 LCT y, en caso de hacerse lugar a lo solicitado petición la reparación del daño moral por considerar que existió discriminación por su estado de embarazo. La juez de grado rechazó el pedido de la indemnización agravada mediante resolución que es apelada por la actora. De la prueba testimonial surge que era conocido por todos que la accionante se encontraba embarazada, incluyendo a los superiores. De la historia clínica presentada por la actora surge que en primer término cursó un embarazo ectópico complicado que finalizó con un aborto espontáneo, con la realización de una cirugía mayor. Al poco tiempo quedó nuevamente embarazada lo que notificó antes del despido. Las licencias por embarazo de la actora son anteriores al despido, ingresando por lo tanto en el plazo presuncional del art. 178 LCT de protección a la maternidad. Resulta contrario a las reglas de la “sana crítica”, que siendo la demandada una importante entidad bancaria, con un protocolo riguroso en el control de ausentismo por enfermedad y embarazo, suponer que desconociera la situación que atravesaba la actora, por su delicado embarazo en un período inmediato anterior al despido. Se encuentra en juego una garantía de rango constitucional, como lo es la tutela de la mujer embarazada según lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN, y lo que surge de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VII); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10 ap. 2) y fundamentalmente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, corroborado por el art. 75 inc. 23 CN. Asimismo, presionar a una mujer en situación de embarazo para trabajar o expulsarla del lugar de trabajo es un acto de violencia de género. Por lo tanto cabe hacer lugar al reclamo de la indemnización agravada del art. 182 LCT. Y toda vez que la actora fue discriminada por su embarazo, cabe hacer lugar también a la reparación del daño moral solicitada.

Sala VI, Expte. N° 67014/2017 Sent. Def. N° 75614 del 23/09/2020 “*L.S.R.G c/Banco Hipotecario SA s/cobro de salarios*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Presidente del Directorio de una sociedad anónima y Gerente Regional de Recursos Humanos que se da por despido invocando irregularidad registral en su fecha de ingreso y en los conceptos que integraban su salario. Rechazo de la acción por no existir relación de dependencia.

En el caso, el actor se desempeñaba como Presidente del Directorio de la sociedad anónima demandada y, además cumplía funciones gerenciales (Gerente Regional de Recursos Humanos), las cuales invoca fueron de naturaleza dependiente. Se coloca en situación de despido indirecto alegando como injurias irregularidad registral tanto en cuanto a su fecha de ingreso, como a los conceptos que componían su salario, toda vez que algunos de ellos no eran considerados remuneratorios por parte de la accionada. Las irregularidades invocadas, en relación a presidentes de sociedades anónimas, como es el caso, configuran una conducta que genera su responsabilidad personal. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros. Es decir, que estas irregularidades configuran violaciones de la ley que generan la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 LSC. Urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral, o a disminuir la antigüedad real, o bien ocultar toda o una parte de la remuneración, configuran maniobras defraudatorias de la que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan. No se configura la injuria que alega el accionante y que le impide continuar con el vínculo laboral y, por lo tanto, no resulta acreedor a las indemnizaciones de ley. El actor no ha logrado demostrar que el cargo societario que ostentaba fuera una mera formalidad o haya sido impuesto por la accionada. Ha habido un uso abusivo de la función por parte del actor, quien teniendo a su alcance las condiciones para aclarar y registrar en su totalidad los conceptos que estimó remuneratorios, en atención a su posición en el organigrama empresario, optó por intimar.

Sala VI, Expte. N° 33462/2013 Sent. Def. N° 75501 del 31/08/2020 “*Márquez Hugo Roberto c/Smith International SA s/despido*”. (Raffaghelli-Pose).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Trabajador jerárquico que es despedido por pasar información confidencial a la principal empresa competidora. Empleadora que alega pérdida de confianza. Ausencia de prueba.

La empresa demandada alega haber despedido al accionante, trabajador jerárquico, por pasar información confidencial a la principal competidora. Le imputa pérdida de confianza por haber omitido informar que asumiría responsabilidades en la organización ASDRA, que mantiene una relación de colaboración y sponsoreo con el principal competidor, la empresa Garbarino y que ello implicó incumplir el código de ética de la empresa y, por lo tanto, la pérdida de confianza. El actor por su parte, no desconoce su pertenencia a la Asociación Civil ASDRA pero sostiene que integra dicha Asociación Civil sin fines de lucro y de bien público en su carácter de padre de un niño con Síndrome Down y totalmente “ad honorem” y aclaró, además, que la actividad de esa institución con sus sponsors no tiene vinculación ni alcance alguno con la relación laboral. Por su parte la demandada no acompañó el Código de ética que supuestamente habría infringido el trabajador ni menos aún invocó o probó que hubiera estado en conocimiento del accionante. Por lo tanto no se encuentra configurado el hecho objetivo que se le imputó al trabajador ni menos aún que su pertenencia a esa Asociación constituya un incumplimiento a los deberes de prestación o de conducta que traduzcan la imposibilidad de la prosecución del vínculo y que justifique el desplazamiento del principio de conservación previsto por el art. 10 LCT.

Sala V, Expte. N° 19.656/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.144 del 28/05/2020 “*Varela Vargas, Marcelo Adrián c/Frève SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Supuesto en el que no existió la discriminación alegada por el trabajador despedido.

No constituye un supuesto de despido discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592 la medida disolutoria del vínculo adoptada por la empleadora durante el período de prueba por inasistencias injustificadas, ante el alta médica dada por el médico enviado por la accionada, a raíz de un cuadro severo de cólico renal que el actor informara estar padeciendo. Ello así, toda vez que no existen indicios serios y concordantes de que la rescisión efectuada por la demandada en los términos del art. 92 bis LCT hubiere implicado un acto discriminatorio. Por otra parte, la enfermedad no resulta idónea para modificar el curso normal del contrato mejorando la situación que el trabajador tendría en caso de no haberse enfermado. Al respecto, conforme lo normado por el inc. 6 del art. 92 bis las prestaciones por accidente o enfermedad perduran exclusivamente hasta la finalización del período de prueba.

Sala V, Expte. N° 88653/2016/CA2 Sent. Def. N° 84.364 del 21/08/2020 “*Sotelo, Federico c/Yersiplast SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio por desarrollar actividad sindical. Nulidad del despido discriminatorio.

En el caso el actor, empleado de una farmacia, alega haber sido objeto de un despido discriminatorio en razón de su actividad sindical y de su postulación como delegado gremial del sindicato ADEF. De la prueba informativa resulta que el mismo día en el que la empleadora recibe el telegrama en el que el actor le comunica su postulación como delegado, le envía carta documento al accionante notificándole el despido. La empleadora alegó que el despido estuvo fundado en la venta incorrecta de dos insulinas de una receta de PAMI y que no era la primera vez que cometía un error en la venta de medicamentos. Sin embargo la accionada no acreditó el incumplimiento que le imputó al trabajador para proceder al despido, es decir la justa causa de la decisión rupturista. Los antecedentes disciplinarios desfavorables sólo podrían servir como elementos coadyuvantes de la decisión final, pero es necesaria la concurrencia de un hecho actual que precipite los acontecimientos, de manera tal que, aunado a la existencia de un historial peyorativo del trabajador, permitiría justificar la denuncia del contrato, de lo que se sigue que no corresponde otorgar legitimidad al despido dispuesto por la demandada sustentada fundamentalmente en la existencia de incumplimientos anteriores por los cuales el trabajador ya había merecido sanción, si no se ha acreditado un nuevo incumplimiento que sumado a los antecedentes del trabajador constituyan injuria que justifiquen la extinción del contrato de trabajo. Por lo tanto la falta imputada no se encuentra acreditada por lo que el despido devino arbitrario. Pero además de arbitrario resulta discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592, toda vez que de la prueba aportada por el actor resultan indicios que por su número, gravedad, precisión y concordancia, autorizan a tener por acreditado

que el actor durante la relación laboral fue postulado como candidato a delegado y que la empleadora tenía conocimiento de su actividad gremial al disponer el despido invocando una causal que no ha sido probada. La normativa mencionada permite dejar sin efecto el acto discriminatorio aun cuando se trate de un despido dispuesto en el régimen de estabilidad impropia. El acto discriminatorio está prohibido por la CN (art. 16) y por la ley 23.592 (art. 1), por lo tanto tiene un objeto prohibido (art. 953 C.Civil), en consecuencia el perjuicio debe ser reparado reponiendo las cosas al estado anterior al acto lesivo, por cuanto la mencionada ley antidiscriminación habilita a dejar sin efecto el acto discriminatorio, generado entre otros motivos por cuestiones sindicales, cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Sala V, Expte. N° 76438/2015/CA1 Sent. Def. N° 84.305 del 27/07/2020 “*Acuña Torrico, Héctor Ramiro c/Farmacia de la Plaza SCS y otros s/juicio sumarísimo*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 LCT. Supuesto en el que no se configura. Trabajador con licencia psiquiátrica que ante la intimación de la empleadora no se presenta a trabajar contestándole mediante comunicación postal que de acuerdo a su médico personal no se encontraba en condiciones de presentarse a laborar.

No se configuró en el caso la causal de abandono de trabajo que alegó la accionada para despedir al actor. Ello así, toda vez que ante la intimación efectuada por la empleadora para que se presente a trabajar, el actor contestó la misiva explicando que de acuerdo a su médico personal no se encontraba en condiciones de concurrir a cumplir labores, a pesar de que el médico enviado por el empleador sostuviese lo contrario. El trabajador evidenció su voluntad de mantener vigente el vínculo laboral a lo largo de su licencia psiquiátrica, mediante las diversas comunicaciones postales acompañadas explicando que se encontraba impedido de prestar servicios, poniendo certificado médico a disposición del empleador y presentándose a los diversos controles médicos requeridos por la empleadora en los términos del art. 210 LCT. Para la configuración de la causal de abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador en los términos previstos por el art. 244 LCT se necesita no sólo la intimación previa al empleado para constituirlo en mora, sino que además requiere la no concurrencia de éste, es decir el incumplimiento de sus deberes de asistencia y cumplimiento efectivo de trabajo y su voluntad de abandonar el empleo, siendo necesaria la existencia de un comportamiento excluyente en tal sentido, es decir, debe quedar evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna. Por ello, la actitud de la empleadora dando prevalencia a lo diagnosticado por su servicio médico sin intentar dilucidar el verdadero estado de salud del trabajador procurando salvar el contrato por vía de la espera, implicó el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo. Cabe considerar incausado el despido.

Sala V, Expte. N° 52574/2017/CA1 Sent. Def. N° 84148 del 28/05/2020 “*Weckl, Diego Fernando c/Royal Canin Argentina SA s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 30 bis f) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Imputación de empleado infiel y desleal que no se probó.

Si bien nuestra legislación establece un sistema de indemnización tarifada que como regla general satisface los daños de cualquier naturaleza, materiales y morales, que pudiera sufrir el trabajador con motivo del despido arbitrario, las imputaciones efectuadas en el sentido de haber sido un empleado infiel y desleal que violó los deberes de lealtad y fidelidad y que incluso sugieren connivencia con la empresa competidora, implican que el empleador se excedió del ámbito contractual al efectuar esas imputaciones que afectaron la dignidad y el honor del trabajador, por lo que cabe indemnizar el daño moral solicitado.

Sala V, Expte. N° 19.656/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.144 del 28/05/2020 “*Varela Vargas, Marcelo Adrián c/Frève SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 30 bis d) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Discriminación. Gerente de Finanzas de la ANSES que sufre vaciamiento de funciones hasta ser desafectado del organismo.

En el caso, el actor en enero de 2014 retornó a su cargo de Gerente de Finanzas de la ANSES, puesto que le había sido reservado por la demandada mientras cumplía otros cargos en la Administración Pública. A partir de diciembre de 2015, el actor denunció una campaña persecutoria con vaciamiento de funciones hasta que fue desafectado en febrero de 2016 del organismo y trasladado a la Agencia de Administración de Bienes del Estado. De la prueba testimonial surge que por razones políticas (el actor se había desempeñado como Director General del Banco Central y Director de Finanzas de ANSES en el gobierno anterior) fueron dejando al actor sin tareas. Corresponde en el caso la reparación del daño moral ante la discriminación de la que fue objeto el actor de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la ley 23.592 y que culminó con su despido.

Sala VIII, Expte. N° 25486/2018/CA2 Sent. Def. de julio de 2020 “*Vélez, Benigno Alberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/acción de amparo*”. (González-Catardo).

D.T. 34 8 1 Indemnización por despido. Art. 8 LNE. Cálculo.

A fin de establecer la base de cálculo de la indemnización del art. 8 LNE, se debe utilizar la remuneración devengada por el trabajador, contemporánea a la fecha de extinción del vínculo. Ello así, toda vez que el art. 8 LNE establece que el resarcimiento ha de ser equivalente a “una cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”, criterio que también se aplica en los arts. 9 y 10 del cuerpo legal citado. Lo que hace el legislador es establecer una pauta objetiva para el cálculo de una sanción que le impone al empleador que, a pesar de haber sido intimado a regularizar el contrato de

trabajo, ya sea por falta de registro o deficiencia registral vinculada a la fecha de ingreso o al salario, no lo hace dentro de los plazos previstos en la ley o niega *ab initio* todo vínculo (en el caso del art. 8 LNE), y a tal fin adopta como elemento objetivo el salario del dependiente, y menciona la frase “a valores reajustados a la normativa vigente”. Frente a los términos de las leyes 23.928 y 25.561, normas de orden público que prohíben expresamente la indexación, resulta lógico que se tome el salario del empleado al momento de calcular la indemnización en cuestión. Responde a un criterio de estricta justicia que, al no regir un método de corrección de la depreciación de la moneda, se considere el salario que corresponda al momento de ser practicada la liquidación. No corresponde sumar los montos históricos percibidos o devengados por el dependiente a lo largo de la relación laboral, sino que debe considerarse el valor de la remuneración que le correspondía al momento en que debe ser practicada la liquidación de la indemnización, calcular el 25%, y esa cuarta parte del salario debe ser multiplicada por la cantidad de períodos devengados. A su vez, y conforme la base de cálculo que establece el art. 8 LNE, debe computarse el sueldo anual complementario que integra las remuneraciones devengadas por el trabajador en el período en el que todavía el contrato de trabajo no habría sido registrado.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323.

La determinación de la justa causa del despido dispuesto por el trabajador es en última instancia judicial, siendo esta decisión declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual. El derecho a los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la ley 25.323, al igual que el derecho a las indemnizaciones y sus accesorios como los intereses, queda subordinado a la acreditación de la injuria invocada, si se acredita esta situación todas las obligaciones se tornan exigibles “retroactivamente”. Asimismo la norma citada no dispone plazo alguno para efectuar la interpelación allí requerida, con lo cual basta que la reclamante la efectivice de modo fehaciente sin que medie impedimento idóneo para hacerla en la misma comunicación rescisoria. No obsta a ello lo normado por el art. 255 bis LCT (t.o. ley 26.593) en cuanto alude al plazo del art. 128 LCT para el pago de las remuneraciones e indemnizaciones correspondientes a la extinción del contrato de trabajo, si es la propia empleadora la que con su accionar obliga al trabajador a demandarla judicialmente.

Sala V, Expte. N° 85942/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.131 del 22/05/2020 “*Parodi, Laura Cristina c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 34 8 1 Indemnización por despido. Art. 8 de la ley 24.013.

Corresponde condenar a Peugeot Citroen de Argentina SA al pago de la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013, ya que se encuentra acreditado que en los últimos años la relación laboral no se encontraba registrada por esta empresa que resultaba ser la real empleadora, sin que obste a ello que en ese período el vínculo laboral hubiera sido

registrado por la empresa interpuesta. Ello así, en virtud de la doctrina que surge del Fallo Plenario 323 del 30/06/2010 “Vázquez, María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido”. Esta doctrina resulta obligatoria en virtud de lo normado por el art. 303 CPCCN cuya operatividad resulta insoslayable en virtud de la sanción de la ley 27.500 que derogó la ley 26.853. A partir de la solidaridad establecida por el art. 29 párrafo 2° LCT la empresa interpuesta deberá responder en forma solidaria por la multa del citado art. 8 ley 24.013, sin que obste a ello que esta última hubiera registrado el contrato de trabajo durante los últimos años de trabajo.

Sala V, Expte. N° 85942/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.131 del 22/05/2020 “*Parodi, Laura Cristina c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323

Cabe rechazar, en el caso, el pedido del actor de que se le abone la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323. El hecho de que la empleadora haya reconocido carácter salarial a los conceptos medicina prepaga, teléfono celular y cochera y su incidencia en la base salarial a los fines del cómputo de las indemnizaciones correspondientes, es decir aun cuando al trabajador le hubiere correspondido devengar una remuneración superior a la consignada en los recibos de haberes, esas circunstancias no habilitan la procedencia de la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323. La deficiente registración es la que tiene lugar cuando los registros y demás constancias no se corresponden con la realidad y no cuando, como en el caso, el sueldo que figuró en los recibos del actor es lo que la demandada le abonaba y asentaba en sus registros. No puede asimilarse el reconocimiento salarial de un concepto abonado por la demandada –en el caso medicina prepaga, teléfono celular y cochera- con su pago clandestino o sin registrar. Para considerar una relación no registrada o registrada de modo deficiente cabe remitirse a las definiciones contenidas por la ley 24.013: fecha posterior a la real y una remuneración menor que la percibida. A su vez esta última hipótesis se configura cuando el empleador abona una suma determinada y asienta en los registros una cantidad menor pero no cuando otorga prestaciones complementarias. No pueden asimilarse estas situaciones con su pago clandestino o sin registrar, ya que la primera constituye una conducta omisiva (no pago) lo cual genera su pago adeudado y la segunda un accionar ilegítimo, pago sin registrar, el que ocasionaría una sanción.

Sala V, Expte. N° 78283/2015/CA1 Sent. Def. N° 84185 del 27/05/2020 “*Fariña, Manuel Oscar c/Ideas del Sur SA y otro s/otros reclamos*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323.

Si bien en el caso con motivo de la extinción del vínculo laboral la empleadora abonó los rubros indemnizatorios derivados de la extinción siendo el objeto de la pretensión del accionante el cobro de diferencias salariales e indemnizatorias, y dado que la magistrada de grado hizo lugar a la pretensión por diferencias indemnizatorias al considerar que debe tomarse como remuneración base un salario mayor al tenido en cuenta por la empleadora, se configuró la situación contemplada en la norma porque el actor percibió en concepto de

indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido una suma de dinero inferior a la que hubiera correspondido, encontrándose reunidos los recaudos formales para la procedencia de esa multa.

Sala V, Expte. N° 78282/2015/CA1 Sent. Def. N° 84.185 del 27/05/2020 “*Fariña, Manuel Oscar c/Ideas del Sur SA y otro s/otros reclamos*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 34 Indemnización por despido. Adicional indemnizatorio previsto en el art. 83 del Acuerdo de Partes celebrado entre el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y UTEDyC. Efecto disuasivo para el empleador a fin de que se abstenga de despedir.

De conformidad con lo previsto en el art. 83 del Acuerdo celebrado entre el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y UTEDyC, resulta evidente que las partes han querido amparar la estabilidad en el empleo de manera particular (estabilidad permanente), disuadiendo de este modo la ruptura del vínculo laboral sin justificación al fijar un resarcimiento especial. El monto de este adicional debe ser tal que permita cumplir con el efecto disuasivo buscado por la norma y acordado entre las partes celebrantes del acuerdo.

Sala VIII, Expte. N° 40090/2013/CA1 Sent. Def. del 05/03/2020 “*Benevento Claudio Martín y otro c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 34 Indemnización por despido. Exención del impuesto a las ganancias.

Toda vez que de acuerdo al precedente del CSJN “*Negri, Fernando Horacio c/EN-AFIP DGI*” (N. 204, XLVII, del 15/07/2014), para contemplar si un rubro se encuentra sujeto al impuesto a las ganancias, según las previsiones del art. 2 de la ley 20.628, debe revestir las características de periodicidad y permanencia, resultando evidente que las indemnizaciones emergentes del distracto carecen de esas condiciones, por lo cual resultan exentas del impuesto en cuestión.

Sala IX, Expte. N° 67700/2016 Sent. Def. del 19/08/2020 “*Moreno, Silvana Laura c/SA La Nación s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Trabajadora de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado. Liquidación del beneficio previsto en el art. 248 LCT con tope.

La hermana de la trabajadora fallecida cuestionó que la demandada, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, le abonara la indemnización del art. 248 LCT aplicando el tope previsto en el fallo “*Vizzoti*” porque sostiene no corresponde de conformidad con lo establecido en el CCT N° 32/75 E. El art. 248 LCT remite a las pautas fijadas en el art. 245 LCT, a los efectos de la determinación de la indemnización por fallecimiento y esta norma

establece un tope a la remuneración computable, equivalente a tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador y, que en caso de fallecimiento, equivale a la mitad del monto resultante de dicho procedimiento. Si bien la autoridad administrativa no ha fijado el tope legal, ello ha sido en la inteligencia de que el personal goza de estabilidad y no puede ser despedido sin causa. Sin embargo, esta circunstancia no habilita para liquidar la indemnización del art. 248 LCT que remite al art. 245 LCT, sin tope alguno ya que de no existir el mismo deberá tenerse en consideración el 67% que es el límite por año de servicio según el aludido precedente. Este es el criterio que, implícitamente, aplicó el Máximo Tribunal al hacer suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación al resolver, con fecha 1/11/16, el caso “Matheou Alejandro c/Merrill Lynch Pierce Fenner y Smith de Argentina S.A.F.M de M. s/despido”. Por lo tanto la demandada liquidó adecuadamente la indemnización del art. 248 LCT.

Sala VIII, Expte. N° 1585/2016/CA1 Sent. Def. del 26/06/2020 “*Gili, María Teresa c/Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/despido*”. (Pesino-González).

D.T. 54 Intereses. Actualización adecuada mediante la aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en diferentes Actas.

No es razonable aplicar en forma automática tasas de interés que arrojen un resultado desproporcionado que prescinda de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento. Las distintas tasas dispuestas por la CNAT a través de distintas Actas, han sido adoptadas por unanimidad o a través de la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado, para ser aplicadas hacia el futuro, demostrando la experiencia que no existieron problemas en su aplicación. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 13021/2012 Sent. Def. del 03/07/2020 “*Cuevas Anaya Carla Melisa c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 54 Intereses. Insuficiencia del Acta 2357 para compensar el deterioro del crédito laboral.

La tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el capital de condena de la sentencia, la integridad del crédito y evitar que el transcurso del tiempo lo torne irrisorio por efecto de la desvalorización del signo monetario. Así, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 fue al principio adecuada, la CNAT advirtió ulteriormente que había quedado desajustada a las variables de la economía y sin aptitud para disipar un agravio patrimonial. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara libremente su dinero, la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio dirigido a obtener la acreencia debida. De aplicarse un interés ajeno a la realidad, notoriamente inferior a las variaciones de la canasta básica y aún del mercado financiero, significaría premiar al deudor que no satisfizo oportunamente sus obligaciones y hasta alentar la litigiosidad de las controversias. Por esta razón, una renovada tasa de interés evita una notoria reducción del crédito, y evita la lesión

del derecho de propiedad y del principio protectorio. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 13021/2012 Sent. Def. del 03/07/2020 “*Cuevas Anaya Carla Melisa c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Hockl-Vázquez-Pose).

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Procedencia de la medida cautelar interpuesta por la trabajadora del PAMI a la que se le deja de abonar el pago del adicional “Función jerárquica”.

En el caso, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se alza contra la sentencia de grado que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora a fin de que cesen los efectos de la Resolución emanada de la Dirección Ejecutiva del Instituto y se restablezca el pago del adicional “Función jerárquica”, hasta el dictado de la sentencia de fondo. La recurrente reconoce haber modificado ciertas características del contrato de trabajo de la actora (tareas y funciones de dirección) decidiendo dejar de abonar el adicional “función jerárquica” con fundamento en los arts. 65 y 66 LCT. Más allá del debate de fondo acerca de los alcances de la reasignación de funciones, la medida ha incidido sobre la remuneración, que es una de las “modalidades esenciales del contrato de trabajo” que constituyen, de acuerdo con el art. 66 LCT, terreno vedado para el ejercicio regular de ese derecho. La resolución constituyó ejercicio irregular del ius variandi, por lo que resulta procedente el dictado de una orden de no innovar y restituir el *statu quo ante*, lo que resulta suficiente fundamento para el mantenimiento de la cautela dispuesta.

Sala VIII, Expte. N° 10567/2020 Sent. Int. del 20/08/2020 “*Castro Montes Lorena Hebe c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/juicio sumarísimo*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Improcedencia del reclamo por horas extras por falta de acreditación de las mismas.

La actora invocó en la demanda que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 9 a 18 horas y que, además, realizaba viajes al exterior durante los cuales realizaba horas extras, refiriéndose a la cuestión de manera amplia, sin dar precisiones. Así, el escrito de demanda no contiene una explicación ni detalle pormenorizado de los presupuestos fácticos necesarios que sustentan la pretensión por horas extras a fin de considerar cumplido el recaudo previsto en el art. 65 LO. La accionante no detalla la cantidad de horas extras supuestamente cumplidas ni el horario efectivamente desarrollado en cada uno de los viajes sino que introduce un monto global al practicar liquidación y en forma genérica aduce que la jornada de trabajo se extendía más allá del horario habitual sin explicar las tareas cumplidas en esos viajes ni el horario de trabajo. La sola inclusión de un rubro en la liquidación o la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos del reclamo, tal como sucedió en el caso, en donde la actora incumplió con lo dispuesto por el art. 65 inc. 3) y 4) LO que exigen que la demanda contenga la cosa

demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente. A ello se suma que lo expuesto por los testigos tampoco resulta idóneo para tener por acreditada la efectiva realización de horas extras en los viajes al exterior. La regla *in dubio pro operario* cuya aplicación pretende la actora no se aplica para los casos de ausencia de prueba o cuando la prueba producida es insuficiente para demostrar los hechos alegados por el trabajador, pues de lo contrario se utilizaría para suplir la negligencia de las partes en el proceso, o la ausencia de probanzas. Cabe pues el rechazo del reclamo por horas extras.

Sala V, Expte. N° 51704/2014/CA1 Sent. Def. N° 84.237 del 05/06/2020 “*Hidalgo, Noelia Sandra c/Arcos Dorados Argentina SA y otro s/diferencias de salarios*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 59 Libros de comercio. Prueba.

Los registros laborales y contables de la empleadora constituyen manifestaciones unilaterales, que no están sujetas al control del trabajador, por lo cual se impone el contralor judicial en cada caso concreto, debiéndose ponderar la totalidad de las pruebas ofrecidas, con el objeto de evitar que una documentación aparentemente ajustada formalmente a las exigencias legales resulte la vía para instrumentar un fraude.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 77 Prescripción. Plazo de prescripción. Trámite ante el SECLO. Plenario “Martínez c/YPF”.

No resulta válida la interpretación efectuada por la apelante del Plenario N° 312, “Martínez c/YPF” que la lleva a sostener que el plazo de prescripción para interponer demanda laboral es de dos años y seis meses. El plazo prescriptivo está regulado por el art. 256 LCT y es de dos años. Por otra parte, la doctrina plenaria citada se refiere a los efectos y el plazo de duración de un supuesto legal de suspensión de la prescripción, contenido en la ley 24.635, pero para que pueda suspenderse el plazo de prescripción tiene que estar corriendo dicho plazo y en el caso la actora inició el trámite ante el SECLO cuando ya estaba agotado el término del art. 256 LCT.

Sala IV, Expte. N° 6740/2019 Sent. Int. N° 62.887 del 30/09/2020 “*Zurita Nicolás Rosa c/DLS Argentina Limited Sucursal Argentina s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 77 Prescripción. Momento a partir del cual comienza a correr en caso de un accidente de trabajo. Efecto suspensivo de la prescripción del trámite efectuado ante el SECLO.

La prescripción comienza a correr cuando la acción nace, y ello no puede vincularse rigurosamente con la fecha del hecho dañoso, en tanto tal pauta inequívoca deja de lado en

muchísimas oportunidades la ponderación de la circunstancia de que el damnificado no ha tenido cabal conocimiento de la entidad del infortunio y de sus responsables. Existe conocimiento del evento dañoso por parte del afectado cuando comprende los alcances del perjuicio derivado del siniestro, así también como de sus efectos incapacitantes, de manera tal que permita reputar a la víctima como con plena aptitud para ejercer el derecho que hace a la reparación del daño. El conocimiento exigido es no sólo de la existencia del evento dañoso, sino también de la segura inhabilidad, no siendo suficiente para configurar el presupuesto legal de cómputo del plazo, que sea indispensable un dictamen médico que le fije el grado de incapacidad, en tanto, nadie puede actuar si ignora su existencia. El trámite ante el SECLO, que suspende el curso de la prescripción, sólo puede ser aplicado para la fecha del evento dañoso, e implica que la parte estaba en conocimiento al menos de la existencia de una incapacidad y de los daños sufridos. A ello no obsta el hecho de que las secuelas puedan evolucionar con el tiempo, ya que esta circunstancia incidirá al momento de establecer el porcentaje de incapacidad, pero no impide tener un conocimiento de la existencia de aquélla. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

Sala VIII, Expte. N° 12958/2011/CA1 Sent. Def. del 14/07/2020 “*Noriega Vanesa Viviana c/ESA Logística SA y otro s/accidente-ley especial*”. (Catardo-Pesino-González).

D.T. 77 Prescripción. Momento a partir del cual comienza a correr en caso de un accidente de trabajo. Efecto interruptivo de la prescripción del trámite iniciado ante el SECLO.

A los fines de aplicar el instituto de la prescripción el conocimiento exigido es no sólo de la enfermedad, sino también de la segura inhabilidad, no siendo suficiente para configurar el presupuesto legal, la mera posibilidad de esta, ya que ello es indispensable en tanto nadie puede actuar si ignora su existencia. Por ello, el comienzo del plazo de prescripción de la acción fundada en la ley especial es el hecho que determina la incapacidad en forma fehaciente, lo cual requiere una apreciación objetiva que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del operario, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre hechos inciertos, que no demuestran de manera concluyente que el trabajador dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que sufría, siendo evidente que para acceder a la cognición de la incapacidad se hace necesario un elemento objetivo (dictamen médico) como acto mediante el cual el facultativo emite su opinión científica sobre el grado de evolución de la patología que constata. Es requisito sine qua non, para que comience a correr la prescripción, el conocimiento, por parte del damnificado, de la magnitud de su daño. Y en concordancia con la sentencia de la CSJN en el caso “Sallent, Adrián c/Banco Itaú Buen Ayre SA s/despido”, cabe sostener que el reclamo ante el SECLO interrumpe la prescripción, por ser más beneficiosa que la suspensión. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

Sala VIII, Expte. N° 12958/2011/CA1 Sent. Def. del 14/07/2020 “*Noriega Vanesa Viviana c/ESA Logística SA y otro s/accidente-ley especial*”. (Catardo-Pesino-González).

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente y directores.

El actor ingresó a trabajar para la demandada, Ideas del Sur SA, como diseñador gráfico en marzo de 2001 pero el contrato de trabajo recién se registró en octubre de 2003, motivo por el cual se dio por despedido y solicitó que, a los fines de la efectivización de las indemnizaciones reclamadas, se extienda la responsabilidad al codemandado Marcelo Hugo Tinelli, en cuanto presidente del directorio de Ideas del Sur SA. El juez a quo rechazó el pedido al considerar que no se daban los presupuestos previstos en el art. 54 de la ley 19.550. Sin embargo, de la lectura del escrito de inicio surge que el actor fundó su pretensión de extensión de la responsabilidad también en las disposiciones de los arts. 59 y 274, en virtud del accionar fraudulento de la persona jurídica empleadora ante la falta de registración del contrato de trabajo durante los primeros dos años y medio de trabajo. Esa deficiente registración del contrato de trabajo habilita la responsabilidad personal de quien se desempeñó como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 LSC. Y en especial el art. 59 de la ley 19.550 establece que los administradores y representantes son responsables ilimitadamente y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o aún negligentes. No es lo mismo omitir el pago del salario u otros incumplimientos meramente contractuales que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real porque, independientemente del incumplimiento que estos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasi delictual en el ámbito civil, podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitivo. Encontrándose reunidos los presupuestos de la responsabilidad subjetiva, esto es, acto antijurídico, la existencia de daño que causo un perjuicio susceptible de apreciación económica al trabajador y la relación causal entre el daño y el comportamiento antijurídico, corresponde concluir que se encuentran reunidos en el caso los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de Marcelo Hugo Tinelli, por lo que deberá responder solidariamente con la empresa codemandada.

Sala V, Expte. N° 41483/2015/CA1 Sent. Def. N° 84.217 del 01/06/2020 “*Trigall Caste, Diego Maximiliano c/Tinelli Marcelo Hugo y otro s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 80 bis c) y d) Responsabilidad solidaria de administradores, gerentes, presidentes y directores. Inadecuado registro de la fecha de ingreso y del salario del trabajador.

La omisión de consignar en los recibos la real fecha de ingreso y la real remuneración determina la pertinencia del art. 274 LSC, el cual responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del art. 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad del crédito del trabajador. El juego armónico de los arts. 59 y 274 LSC contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento con relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

Sala VIII, Expte. N° 32618/2016/CA1 Sent. Def. del 07/07/2020 “*Ochoa Sergio Gabriel c/P&S Constructora SA y otros s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 81 1 3 Retenciones. Art. 132 bis Condiciones de procedencia. Intimación previa al empleador (decreto 146/2001). Requisito que no debe cumplir el trabajador respecto del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.

Si bien la empresa codemandada en los términos del art. 30 LCT argumenta que no debe responder solidariamente respecto de la multa del art. 132 bis LCT porque no ha sido previamente intimada según lo prescripto por el decreto 146/2001, la condena alcanza a la quejosa porque el art. 30 LCT crea una obligación solidaria en contra de ella pero sólo a los fines de resguardar el crédito de la actora y no porque la norma supedita el cumplimiento de requisitos respecto de la responsable solidaria.

Sala I, Expte. N° 4074/2018 Sent. Def. N° 94528 del 12/03/2020 “*Choquehuanca Rosas Sandra c/Karadagian Lázaro y otros s/despido*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 81 1 3 Retenciones. Art. 132 bis. Condiciones de procedencia. Improcedencia de la sanción en caso de pago clandestino.

El art. 132 bis no resulta aplicable en el caso de pago clandestino o “en negro”, pues en tales supuestos no se materializa la retención de suma dineraria alguna por parte de la empleadora ni de la intermediaria. El hecho generador de la grave sanción conminatoria mensual, que debe ser interpretada con carácter restrictivo, no se configura por la mera circunstancia de no haber registrado adecuadamente la relación, porque lo esencial es la retención indebida y la falta posterior de depósito.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 81 1 3 3 Retenciones. Art. 132 bis. Plan de facilidades de pago.

Resulta improcedente tener por configurado el presupuesto que da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el art. 132 bis de la LCT si la codemandada ha regularizado la situación impositiva al ingresar los aportes retenidos mediante un plan de facilidades. Así, en el caso, la empresa codemandada Ideas del Sur SA adhirió a las disposiciones del decreto 852/14 que estableció un régimen de regularización de deudas impositivas, previsionales y aduaneras y, a raíz de ese acuerdo, se tuvieron por canceladas las deudas impositivas y previsionales mediante la dación en pago de espacios publicitarios encontrándose entre las deudas canceladas los aportes reclamados por el actor. En este sentido, Ideas del Sur SA celebró con la Secretaría de Comunicación Pública un Acuerdo de Adhesión en el marco del Decreto 852/2014.

Sala V, Expte. N° 78282/2015/CA1 Sent. Def. N° 84.185 del 27/05/2020 “*Fariña, Manuel Oscar c/Ideas del Sur SA y otro s/otros reclamos*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Principio de igual remuneración por igual tareas.

En el caso, la sentencia de grado consideró que existió discriminación salarial y, por ello, fue apelada por la demandada. El actor al demandar invocó que se desempeñaba como analista de operaciones de red. Afirmó que los aumentos salariales eran decididos en forma discrecional por la empresa pues dependían de un ranking sin reglas claras pues los trabajadores no sabían cuáles eran los objetivos ni qué se evaluaba. Aclaró que eran seis empleados en el mismo sector que realizaban las mismas tareas y que, no obstante ello, percibía un salario menor al resto de sus compañeros sin que mediaran razones objetivas para esa diferencia. La accionada no acreditó que le hubiere comunicado al actor al ingreso la existencia de una evaluación a los fines de otorgar los aumentos salariales ni menos aún en qué consistía esa “performance” ni cuáles eran los objetivos a alcanzar. Cabe confirmar el pronunciamiento de grado toda vez que la demandada violó el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” garantizado constitucionalmente por el art. 14 bis CN y por el art. 81 LCT ya que no aportó ningún elemento objetivo que justifique el trato desigual respecto del actor con otros empleados del mismo sector que poseían la misma categoría y cumplían las mismas funciones.

Sala V, Expte. N° 81373/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.275 del 03/07/2020 “*Peralta, Rodrigo Hernán c/Exxonmobil Business Support Center Argentina SRL s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del celular y de la computadora portátil.

Constituye salario todo beneficio que reciba el trabajador susceptible de ser evaluado en dinero, aunque no se perciba en efectivo sino en especie o mediante la simple oportunidad de obtener ganancias, que satisfaga total o parcialmente su consumo ya que de no existir, el trabajador hubiera debido obtener dicha prestación a su cargo, es decir es tanto lo que recibe el trabajador como lo que evita un desembolso, todo ello a consecuencia del contrato de trabajo y como contraprestación del mismo, por la mera puesta a disposición a favor del empleador. Así el teléfono celular y la computadora portátil le fueron entregadas al trabajador en calidad de herramientas de trabajo, siendo los gastos sufragados en su totalidad por la empleadora, y sin que debiera dejar ni el celular ni la computadora portátil en el lugar de trabajo y sin que la empleadora denegara su uso para motivos personales y en el ámbito del hogar. Si bien podría discutirse el carácter remuneratorio o no del uso del teléfono celular que la empresa le otorgaba al actor así como de la computadora portátil, en el caso particular, al tratarse de un empleado jerárquico que, por su posición social, tenía esos elementos necesariamente incorporados a su estilo de vida, debe concluirse que la adjudicación de los mismos evitó que tuviera que realizar los gastos pertinentes para su obtención, por lo que importó una ventaja patrimonial que debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 LCT.

Sala V, Expte. N° 19.656/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.144 del 28/05/2020 “*Varela Vargas, Marcelo Adrián c/Frèvege SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

Resulta admisible la pretensión del actor de considerar salarial el servicio de medicina prepaga que el empleador abonaba directamente a la prestataria. Se trata de una prestación salarial en especie que el empleador otorgaba al trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y, por ello, representa una ventaja acordada en tal marco que tiene su causa fin en la prestación del trabajo, beneficio otorgado en función del cargo que ostentaba el actor, lo que le permitió contar con un plan médico superior y de mejor calidad en la prestación médica, evitando que tuviera que realizar los gastos pertinentes para la contratación de ese plan superior que la demandada le brindaba. La medicina prepaga es un beneficio que si la empresa no hubiera acordado el trabajador hubiera tenido que pagar. Se trata de una mejora en las condiciones de pago que hace tentadora la oferta de integrar la empresa. Debe tenerse en cuenta que constituye salario todo beneficio que reciba el trabajador susceptible de ser evaluado en dinero, aunque no se perciba en efectivo sino en especie.

Sala V, Expte. N° 19.656/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.144 del 28/05/2020 “*Varela Vargas, Marcelo Adrián c/Frèvege SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso de cochera.

El uso de la cochera que la demandada alquilaba para los empleados jerárquicos, resulta apreciable en dinero en tanto evitó que el actor debiera afrontar con sus propios recursos el gasto que tal servicio ocasiona, por lo cual adquiere carácter salarial a la luz de los arts. 103 y 105 LCT. La utilización de la cochera es un beneficio que si la empresa no hubiera otorgado, el trabajador habría tenido que pagar.

Sala V, Expte. N° 19.656/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.144 del 28/05/2020 “*Varela Vargas, Marcelo Adrián c/Frèvege SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 8 Salarios en especie. Rubros automóvil y telefonía celular a los que el empleador pretende asignarles el carácter de no remunerativos

El actor pretende que se consideren remuneratorios los rubros automóvil y telefonía celular. De la prueba testimonial aportada a la causa surge que tanto el auto que usaba el actor como el uso del teléfono celular era irrestricto y también para uso personal. De acuerdo con la doctrina sentada por la CSJN in re “Pérez Aníbal c/Disco SA” (Fallos 332:2043) del 01/09/2009, resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de las nominaciones “salario” o “remuneración” una prestación que entraña, para quien la recibe, inequívocamente una “ganancia” y que, por ello, sólo encuentra motivo o resulta consecuencia del contrato de empleo. Debe tenerse en cuenta además, que a partir de la reforma constitucional de 1994 el denominado “bloque de constitucionalidad federal” se

encuentra integrado por nuestra constitución “escrita” con más la normativa internacional de igual jerarquía constituida por los tratados internacionales de derechos humanos enumerados taxativamente por el art. 75 inc. 22 CN y los demás tratados aprobados por nuestro país con grado superior a las leyes, que se incorporan automáticamente al derecho local interno a partir de su ratificación (CSJB “Díaz c/Maltería Quilmes SA” del 04/06/2013) con lo cual la Nación se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla (“Ekmekdjian c/Sofovich”, Fallos: 315:1492). Así, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, al provenir de un organismo internacional, ostentan jerarquía “supra” legal (art. 75, inc. 22, CN) y precisamente el Convenio N° 95, que fue ratificado por nuestro país, impide privar a las sumas que se convienen como contraprestación a los servicios brindados en el marco de un contrato de trabajo de su carácter de “salario”, ello en tanto constituye una ganancia que sólo reconoce como causa a la prestación de las tareas que fueron brindadas por el trabajador con motivo del contrato de trabajo (arts. 103 LCT).

Sala VI, Expte. N° 33.462/2013 Sent. Def. N° 75.501 del 31/08/2020 “*Márquez Hugo Roberto c/Smith International INC SA s/despido*”. (Raffaghelli-Pose).

D.T. 83 1 Salario. Forma en que debe liquidarse la “Bonificación por antigüedad” prevista en el art. 10 CCT 133/75 E (trabajadores del Jockey Club).

El art. 10 del CCT 133/75 E establece que “El personal comprendido en esta convención colectiva gozará de una bonificación por antigüedad, consistente en el 3% de los sueldos y salarios actuales por cada año de antigüedad cumplidos en el Jockey Club”. Las partes difieren en que debe entenderse por “sueldos y salarios actuales”. Para la accionante la antigüedad debe calcularse incluyendo todos los rubros salariales vigentes al momento de la aplicación de la disposición convencional (incluso los acordados con posterioridad a la celebración del convenio), mientras que para la demandada sólo deben contemplarse los rubros salariales vigentes al momento de la celebración del convenio, esto es, 1975. La naturaleza del pago de un rubro en razón de la antigüedad del trabajador responde a una finalidad concreta, esto es, el reconocimiento y recompensa que realiza el empleador al trabajador en razón de la permanencia en el trabajo y la mayor experiencia adquirida en el ámbito de la empresa. Ello surge del propio art. 10 del CCT 133/75 E en cuanto modula el reconocimiento de la bonificación por antigüedad, entre otras variables, “...por cada año de antigüedad cumplido en el Jockey Club...”. Tratándose de un convenio ultraactivo que se encuentra vigente, que no ha sido denunciado ni modificado por las partes, su vigencia debe ser interpretada de una manera dinámica, esto es, teniendo en consideración las variables ocurridas durante el transcurso del tiempo en que se encuentra vigente su aplicación, ya que las disposiciones vigentes no pueden ser ajenas a los cambios ocurridos en el tiempo. Ello conduce a interpretar que la norma convencional aludida debe proyectarse en razón de los salarios actuales que devenga el trabajador al momento de liquidársele la “Bonificación por antigüedad”.

Sala VIII, Expte. N° 59934/2013/CA1 Sent. Def. del 12/03/2020 “*Sánchez Jorge Eduardo c/Jockey Club Asociación Civil s/diferencias de salarios*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas.

En el caso, al incluirse en el CCT 133/75 E (trabajadores del Jockey Club) rubros calificados como “no remunerativos”, las partes intervinientes coincidieron en que lo que estaban negociando era un incremento de salarios, cuyo origen era el trabajo prestado por todos los empleados alcanzados por el convenio citado. Por lo tanto, no puede asignársele carácter no remuneratorio, por contrariar lo previsto en el art. 103 LCT que determina que es **remuneración lo que percibe el trabajador por el hecho de la prestación de servicios a favor del empleador**. Por lo tanto una resolución ministerial homologatoria no puede calificar un “incremento de salarios” como no remuneratorio porque ello contraría una norma de rango superior y, además, va en contra de principios elementales del derecho del trabajo. Este criterio fue sostenido por la CSJN al resolver la causa “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes SA” del 04/06/2013.

Sala VIII, Expte. N°59934/2013/CA1 Sent. Def. del 12/03/2020 “*Sánchez Jorge Eduardo c/Jockey Club Asociación Civil s/diferencias de salarios*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas fijadas en un acuerdo colectivo. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos colectivos sobre asignaciones no remunerativas. El convenio colectivo no puede contrariar la norma del art. 103 LCT sin colocar a la propia convención fuera del marco legal, y desde esa óptica, sólo cabe concluir que el acuerdo es nulo en tanto determina que las sumas percibidas en función del mismo no son remuneratorias. Fuera de las hipótesis expresamente previstas por la ley (vg. art. 106 LCT), no puede válidamente cambiar la naturaleza remuneratoria de un rubro establecida por el art. 103 LCT. Conforme a lo dispuesto por el art. 9 LCT cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de un acuerdo de salarios, por lo que resulta inoperante que exista homologación ministerial. Este temperamento fue avalado por la CSJN in re “Díaz, Paulo c. Cervecería y Maltería Quilmes” del 04.06.2013. No obsta el carácter nulo de las cláusulas que disponen asignaciones no remunerativas que el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 LCT y el orden de prelación normativo (art. 31 CN), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales, preponderará la más favorable al trabajador. En el derecho del trabajo la norma de rango inferior prevalece sobre la superior sólo si establece mayores beneficios, que no se da en el caso. El principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el art. 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa.

Sala VIII, Expte. N° 7037/2015/CA1 Sent. Def. del 09/03/2020 “*Amado Luna, Leila Julieta c/Promostar SA y otros/despido*”.(Catardo-Pesino).

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Los asesores de ventas de parcelas en cementerios privados no son viajante de comercio.

Las tareas desarrolladas por la actora, quien se desempeñó como asesora de ventas de parcelas y servicios en un cementerio privado, no son encuadrables en el estatuto de viajante de comercio. Ello así, toda vez que el viajante de comercio es quien personalmente y en forma habitual concierne negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales en forma frecuente y repetida, circunstancia que no ocurre con el asesor de ventas quien luego de vender los servicios de la empleadora se desvincula del cliente ya que se agota el objeto del contrato.

Sala VIII, Expte. N° 4486/2015/CA1 Sent. Def. del 11/03/2020 “*Mierez Fanny Alicia c/Jardín del Pilar SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Asesores de ventas. Exclusión del ámbito de la ley 14.546. Actividad regida por el CCT 437/06. Improcedencia del reclamo del rubro horas extras.

El art. 11 del CCT 437/06, exime a los asesores de ventas de la obligación de cumplir horarios, justificando tal exclusión en lo particular de su prestación laboral y en la directa incidencia, que el resultado de su gestión posee en sus respectivos niveles remuneratorios, lo cual excluye la existencia de horas suplementarias en tanto el mayor tiempo de labor implica un mayor rédito convencional. La improcedencia del reclamo de horas extras radica en que la remuneración está constituida por comisiones, circunstancia que excluye el reclamo de limitaciones horarias. Es que no se trata de salarios convenidos íntegramente por unidad de tiempo, sino, también, por rendimiento. Por ello cuando el trabajador es remunerado en la medida que a mayor dedicación mayor retribución, no rigen las normas sobre trabajo suplementario, circunscriptas a las remuneraciones por unidades horarias.

Sala VIII, Expte. N° 4486/2015/CA1 Sent. Del del 11/03/2020 “*Mierez Fanny Alicia c/Jardín del Pilar SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 98 f) Violencia laboral. Responsabilidad civil y laboral. Indemnizaciones.

Cabe hacer lugar a la indemnización de daños y perjuicios derivada de la situación de acoso y malos tratos dispensados a la trabajadora y que fueran probados mediante la prueba testimonial. Así, la actora fue objeto de gritos, difamaciones, agresiones verbales y tratos degradantes por parte de dos superiores jerárquicos. Este trato no puede ser admitido, ya que nadie está obligado a soportar ese proceder objetivamente reprochable, que no sólo alteraba la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo, sino que representa un marcado grado de desprecio por la integridad moral de la trabajadora, respecto de quien pesa una carga de seguridad por parte del empleador, más allá de los deberes éticos que proscriben el mal trato de cualquier persona. Por el repudiable comportamiento de los superiores jerárquicos, el pago de la indemnización del art. 245 LCT no resulta suficiente medida de las consecuencias derivadas de ese exceso y por ello exige una reparación que

no puede considerarse alcanzada por la tarifada, atento el menoscabo inferido y la desconsideración hacia la persona observados.

Sala IX, Expte. N° 19638/2017 Sent. Def. del 20/08/2020 “*Cantarella, Natalia Giselle c/Spin Entertainment SA y otros s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Asociación sindical de empleados de farmacia que promueve acción de amparo y medida cautelar contra la sociedad que resulta propietaria de la cadena de farmacias conocidas como “Dr. Ahorro”. Reclamo del pago de la primera cuota del aguinaldo en una única vez. Procedencia del amparo y de la cautelar.

La asociación sindical de empleados de farmacias promovió acción de amparo en los términos del art. 43 CN, a fin de que se garantice a todas las personas trabajadoras de farmacia de la cadena de farmacias conocida como “Dr. Ahorro”, el cobro en una sola vez de la primera cuota del sueldo anual complementario, de conformidad con dispuesto por el art. 122 LCT, ya que la demandada informó que sería pagado en tres o cuatro cuotas. La magistrado de grado rechazó la medida cautelar y la acción de amparo deducida. La pretensión inicial encuadra en lo previsto por los arts. 43 CN y 321 y 498 CPCCN reglamentarios del primero, se cuestiona la regularidad de la presunta conducta desplegada por la accionada con sustento en normas de raigambre constitucional y legal, cuánto protegen el trabajo y tutelan el salario. Cabe revocar la decisión de grado e imprimir al proceso el trámite del juicio sumarísimo, como también acceder a la pretensión cautelar, ya que se advierten acreditados los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, y ordenar a Energía y Vida de Argentina SA, abone a la totalidad de las personas trabajadoras de farmacia en relación de dependencia, en forma completa e inmediata el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del año 2020.

Sala IX, Expte. N° 11924/2020 Sent. Int. del 11/08/2020 “*Asociación de Empleados de Farmacias c/Energía y Vida de Argentina SA s/acción de amparo*”. (Fera-Pompa).

Proc. 11 Amparo. Asociación sindical de empleados de farmacia que deduce amparo y medida cautelar contra la sociedad que resulta dueña de la cadena de farmacias conocidas como “Dr. Ahorro”. Reclamo del pago en una sola vez de la primera cuota del aguinaldo. Legitimación activa de la entidad reclamante.

La Asociación de Empleados de Farmacias cuenta con legitimación para interponer acción en representación de todos los trabajadores de farmacia de la accionada y empleadora Energía y Vida de la Argentina SA (cadena de farmacias conocidas como “Dr. Ahorro”).

Tal como lo expusiera el Máximo Tribunal en el precedente “Halabi” (Fallos:332:111), la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Así, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. El derecho invocado en el caso por la asociación sindical se encuadra en un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Y de acuerdo al análisis de la CSJN en el citado fallo “Halabi”, estos derechos pueden ser protegidos en un proceso colectivo. Siguiendo con el criterio del Máximo Tribunal, hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. La denegatoria de legitimación a la asociación sindical accionante constituiría una clara afectación del acceso a la justicia de las trabajadoras y trabajadores afectados, por cuanto el interés considerado aisladamente desalentaría la promoción de una demanda.

Sala IX, Expte. N° 11924/2020 Sent. Int. del 11/08/2020 “*Asociación de Empleados de Farmacias c/Energía y Vida de Argentina SA s/acción de amparo*”. (Fera-Pompa).

Proc. 26 Costas por su orden.

En el caso, un chofer de transporte público de pasajeros embistió a un peatón. La sentencia de la causa penal que se le siguió, incluyó la inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo por tres años, ya que el juez en lo correccional llegó a la conclusión de que el actor había obrado con culpa grave. Por lo tanto y de acuerdo con el art. 254 2° párrafo LCT el despido decidido por la empresa de transporte demandada lució justificado y, por ende, no correspondía abonar indemnización alguna. Por ello cabe modificar el fallo laboral de grado apelado en este aspecto por la línea de transporte demandada y dejar sin efecto la condena dispuesta al pago de la indemnización contemplada en el art. 247 LCT. En materia de costas, las particularidades de la cuestión llevan a propiciar que se impongan por su orden en ambas instancias. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 7296/2014 Sent. Def. N° 107.768 del 30/09/2020 “*Ganduglia, Ramón Andrés c/Línea 213 SA de Transporte s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva). El Dr. Díez Selva, adhiere al voto de la Dra. Pinto Varela, al considerar que en la distribución de costas no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes, advirtiéndose que, en el caso, la discrepancia entre la sentencia de primera instancia y el resultado al que se arriba en esta alzada exhibe que el actor pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo.

Proc. 26 Costas al vencido.

En el caso, el actor chofer de transporte público de pasajeros embistió a un peatón, como consecuencia de lo cual en sede penal se lo condenó, entre otras sanciones, a la inhabilitación para conducir por tres años por haber actuado con culpa grave. Cabe por lo tanto modificar el fallo laboral de grado que impuso a cargo de la línea de transporte demandada el pago de la indemnización del art. 247 LCT al despedirlo por aplicación del art. 254 2º párrafo LCT, y eximirlo del pago de indemnización alguna. La exención de gastos causídicos que autoriza el art. 68 del CPCCN procede, en general, cuando “media razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. No se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota. La CSJN ha recordado, en reiterados precedentes, que el art. 68 CPCCN consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos:323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos:312:889; 329:2761; más recientemente, sent.. del 10/04/12, in re: B. 638. XLVI; RHE “Bruno, Marcela Lucila c/Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación”). En el caso, no se advierten razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo del vencimiento, por lo que debe imponérselas costas de ambas instancias al actor. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 7296/2014 Sent. Def. N° 107.768 del 30/09/2020 “*Ganduglia, Ramón Andrés c/Línea 213 SA de Transporte s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la JNT para entender en un juicio por accidentes del trabajo en el que se invocan como fundamento de la pretensión el art. 75 LCT y subsidiariamente disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, el actor reclama el resarcimiento de los daños derivados de una enfermedad profesional y dirige su acción contra su empleadora y cita como tercero a la ART. Funda su pretensión en el art. 75 LCT y, subsidiariamente, en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. La ART interpone excepción de incompetencia que es desestimada por el juez de grado. Apela la aseguradora esta resolución. Sobre la base de la doctrina de la CSJN expresada en las causas “Faguada, Carlos Humberto c/ Alushow SA y otros s/despido” del 9/5/17 y “Martínez, Julio Antonio c/Berkley International ART SA s/accidente-ley especial” del 9/5/17, a la que cabe adherir por razones de economía procesal, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto desestima la excepción de incompetencia en razón de la materia con fundamento en el art. 17.2 de la ley 26.773.

Sala IV, Expte. N° 6477/2019 Sent. Int. N° 62.862 del 30/09/2020 “*Fillol, Mariano Ezequiel c/Toredo SA s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

Proc. 49 Honorarios. Trabajos realizados con anterioridad a la vigencia de la ley 27.423.

A fin de poder establecer la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, cabe tener en cuenta lo resuelto por la CSJN en el caso “Establecimiento Las Marías SACIFA c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa” del 4 de septiembre de 2018. Sostuvo el Máximo Tribunal que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.939 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos:268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331:1123, entre otros”. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

Sala V, Expte. N° 88653/2016/CA2 Sent. Def. N° 84.364 del 21/08/2020 “*Sotelo, Federico c/Yersiplast SA s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Sustitución de embargo. Ponderación de su procedencia. Situación de pandemia provocada por el COVID-19.

A los fines de ponderar la procedencia de un pedido de sustitución de embargo por un seguro de caución, corresponde evaluar, por un lado, los perjuicios que al deudor le irroga la inmovilización del dinero depositado a su nombre en una cuenta bancaria y, por el otro, evaluar si el bien por el que se propone sustituir constituye suficiente garantía para la parte acreedora (arg. art. 203 CPCCN). En este último supuesto, aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, no resulta un requisito exigible si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora. Y en el caso, la inmovilización de las cuentas de la empresa, a la que se suma la epidemia provocada por el COVID que afecta la economía de todos y en especial de los trabajadores en actividad, durante todo el tiempo que dure la sustanciación del proceso principal y su posterior resolución, podría generar a la sociedad demandada un mayor perjuicio en su giro comercial hasta el resultado final del pleito, pues se trata de la inmovilización de sumas de dinero que hacen a su giro comercial. En tanto, el seguro de caución a través de una compañía debidamente autorizada por la autoridad de aplicación cubre adecuadamente el monto, los eventuales intereses y las costas que se devenguen a futuro y que fueran fijados por la jueza a quo al ordenar el embargo, por lo que cubre acabadamente con la protección del crédito laboral.

Sala VIII, Expte. N° 65078/2017/CA1 Sent. Int. del 07/08/2020 “*Berardo Nicolás c/Wallcoms SA y otro s/despido*”. (González-Pesino).

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación al puesto de trabajo y del pago de los salarios adeudados. Despido durante el período de prueba. DNU 329/20. Situación de pandemia por COVID-19. Improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El actor interpone medida cautelar a fin de que se ordene la reinstalación en iguales condiciones de trabajo y en el mismo puesto que tenía al producirse el cese, con más el pago de los salarios adeudados. La jueza de grado admitió la medida cautelar toda vez que el demandado rescindió la relación con el argumento de la finalización del período de prueba en plena vigencia del DNU 329/20. La demandada apela la decisión. Cabe sostener que la extinción decidida unilateralmente por el empleador, no se asimila al despido incausado. Se trata de un modo de extinción autónomo que se configura por la operatividad del plazo suspensivo, cierto y determinado por el art. 92 bis LCT. El DNU 329/20 veda de manera taxativa la posibilidad de extinguir el vínculo laboral en virtud del contexto de pandemia por el COVID 19 y se refiere al ilícito contractual como consecuencia del despido arbitrario y cuya sanción conlleva a la indemnización prevista en el art. 245 LCT, estableciendo una estabilidad absoluta en el empleo por el tiempo que dure la vigencia del decreto y sus prórrogas. Sin embargo, la norma no prevé otros supuestos legales tanto extintivos como de condición temporal, tal es el caso del supuesto de extinción del contrato notificado durante el período de prueba, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización pero con obligación de preavisar. Asimismo, el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la consideración de una medida de carácter inovativo, como acontece en el caso, por lo que tampoco se patentiza el peligro en la demora. Además al pretenderse una medida precautoria –innovativa- debe evaluarse con mayor estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”, toda vez que se trata de una medida excepcional. Ello es así, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pudiere decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno, lo que justifica la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y que no se advierte en la especie. La Sala resuelve dejar sin efecto la resolución recurrida.

Sala VIII, Expte. N° 10818/2020/CA1 Sent. Int. del 12/08/2020 “*Muñiz Carlos Gabriel c/Seguridad Integral Empresaria SA s/medida cautelar*”. (González-Catardo).

En la causa “Perella Sergio Oscar c/25 Horas SA y otro s/medida cautelar”, Expte. N° 10477/2020/CA1, Sent. Def. del 24/08/2020, el Dr. Pesino adhiere al criterio mayoritario de la Sala sostenido por la Dra. González y el Dr. Catardo, dejando a salvo su opinión en el sentido que los contratos en período de prueba no están excluidos de la prohibición de despedir que impuso el Decreto 329/20, y por lo tanto debe hacerse lugar a la medida cautelar de reincorporación y cobro de haberes adeudados solicitada.

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo de un trabajador que padece de EPOC y que por pertenecer a un grupo de riesgo está exceptuado de prestar tareas. Situación de pandemia por COVID-19. Procedencia de la medida cautelar.

En el caso, la jueza de grado hace lugar al pedido de reinstalación en el puesto de trabajo y en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de ser despedido, de un trabajador que sufre de EPOC, y que por lo tanto estaría incluido en un grupo de riesgo contemplado en las Resoluciones 627/20 del Ministerio de Salud de la Nación (art. 3) y 207/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social (art. 1, inc. c.1). El demandado apela la resolución. Toda vez que se pretende una medida precautoria de tipo innovativo, debe evaluarse con mayor grado de estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”, pues se trata de una decisión excepcional. Ello es así, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pudiere decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno, lo que justifica la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión. La verosimilitud del derecho surge de la circunstancia de haber adjuntado el trabajador constancias de su padecimiento pulmonar, de aparente larga data y de las normas citadas que lo contemplan como sujeto incluido en un grupo de riesgo ante el Covid-19. El peligro en la demora se verifica en la circunstancia de que la medida adoptada por la empleadora, implica tanto la pérdida de los salarios, de naturaleza alimentaria, como también de la cobertura de su obra social. Por ello de no accederse a la medida, se expondría al trabajador a una situación de extrema vulneración, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país. La Sala resuelve confirmar la resolución de grado.

Sala VIII, Expte. N° 11250/2020/CA1 Sent. Int. del 26/08/2020 “*Godoy Orlando Leonor c/Patagonia Vending SRL s/medida cautelar*”. (Pesino-González).

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo fundado en el Decreto 329/20 de una trabajadora despedida con causa. Improcedencia de la cautelar.

Cabe confirmar en el caso, la decisión de grado que rechaza la medida cautelar que pretende la reincorporación en el puesto de trabajo efectuada por una trabajadora despedida con causa, quien funda su pedido en el Decreto 329/20. El Decreto citado y sus prórrogas son normas dictadas en el marco de la emergencia pública establecida por la ley 27.541, la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y el Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Sin embargo dichas disposiciones legales no contemplan el “despido con causa”. Subyace, pues, una controversia que requiere mayor amplitud de debate y elucidación fáctica, que resultan ajenas al prieto marco de una pretensión cautelar. Para hacer lugar a la medida innovativa solicitada debe evaluarse con mayor estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”. El carácter alimentario de la remuneración mensual, no basta para obviar el tratamiento de otras facetas, que resultan determinantes para la consideración de una medida cautelar, por lo que tampoco se advierte cumplido el requisito del peligro en la demora.

Sala VIII, Exte. N° 12272/2020/CA1 Sent. Int. del 26/08/2020 “*González Verónica Andrea c/Marketing Research and Merchandising SA y otro s/medida cautelar*”. (Catardo-Pesino).

Proc. 78 3 Recurso de apelación. Supuesto de improcedencia del recurso de queja planteado por denegatoria de apelación.

En el caso, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, deduce queja por denegación de la apelación interpuesta contra la resolución de grado que desestimó su objeción a la liquidación acerca del cálculo de intereses y la intimó a abonar su importe bajo apercibimiento de astreintes. No se advierten razones que justifiquen la apertura de la instancia, dado que la resolución apelada no encuadra en ninguno de los requisitos de excepción contemplados en el art. 109 LO, ni implica privación de la defensa en juicio (art. 105 LO), en tanto la apelante tuvo oportunidad de ser oída y obtuvo una resolución fundada. Asimismo, el “apercibimiento de astreintes” no es más que una advertencia, que no ocasiona a la parte ningún perjuicio, en la medida que aun no se ha efectivizado, lo que lleva a considerar inadmisibles el recurso de apelación por ausencia de gravamen.

Sala IV, Expte. N° 654518/2015/RH1 Sent. Int. N° 62.886 del 30/09/2020 “*Gerez Sebastián Darío c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial. Incidente de recurso de queja*”. (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 85 Sentencias. Trabajador del ENRE. Condena del juez de primera instancia que ordena su designación en una determinada categoría. Invalidez del pronunciamiento. Prohibición de la “condena a futuro”.

En el caso, el ENRE cuestiona que en la sentencia de grado se lo condene a encasillar al actor bajo una determinada categoría profesional por considerar que excede su competencia. Lo decidido en grado debe ser dejado sin efecto pues no resulta admisible la “condena a futuro”, ya que la competencia jurisdiccional sólo puede estar referida al segmento temporal comprendido en el objeto del reclamo y este debe ser anterior a la fecha del pronunciamiento. Nuestro ordenamiento procesal no admite la “condena a futuro” en supuestos como el del caso, puesto que la condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos “de derecho” derivados de hechos acaecidos con anterioridad a su dictado, y no respecto de aquéllos que puedan acontecer a futuro. Asimismo, el acceso a un determinado cargo en un ente público está regulado por normas propias del derecho administrativo las cuales establecen cómo deben efectuarse las designaciones en cargos permanentes o transitorios. El hecho de habersele reconocido al actor diferencias salariales por haber cumplido tareas propias de un cargo determinado, no implica reconocer que están reunidos los recaudos que el derecho administrativo exige para una designación efectiva y permanente.

Sala VIII, Expte. N° 7089/2012/CA1 Sent. Def. del 18/02/2020 “*Bevilacqua Alejandro Juan c/Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) s/diferencias de salarios*”. (González-Pesino).

Proc. 91 Temeridad y malicia.

En el caso, el actor se desempeñó a las órdenes de la demandada durante dos años, habiendo sido contratado al inicio de su prestación en forma directa según surge de la pericia contable. Asimismo, la prueba testimonial demostró la continuidad de la prestación, con la intermediación fraudulenta de empresas contratistas (art. 14 y 29 LCT), a la vez que el peritaje contable evidenció diversas irregularidades en la inscripción del contrato de trabajo del accionante, y la falta de control pertinente en los términos del art. 30 LCT. De las pruebas aportadas en la causa surge irrefutable de que el demandante prestó servicios para la empresa accionada desde el inicio de la relación, por lo que la insistencia de la demandada en desconocer el vínculo, y la falta de colaboración al no exhibir la documentación necesaria al experto contable, resultó, cuanto menos, temeraria. Esta deslealtad procesal conlleva a imponer una multa por conducta procesal temeraria consistente en pagar el interés que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, sobre el monto total de la condena y hasta el efectivo pago. Este interés reviste carácter sancionatorio y, por ende, es independiente del moratorio, y no debe tenerse en cuenta para la base de cálculo de los honorarios.

Sala IV, Expte. N° 74251/2015 Sent. Def. N° 107.557 del 05/08/2020 “*Biglieri, Diego c/Edesur SA y otro s/despido*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Índice temático

Derecho del trabajo

Página 2

D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Trabajador que refiere dolor en su mano accidentada. Inexistencia en el baremo del dolor como enfermedad indemnizable. Ausencia de secuela física. Improcedencia del daño psicológico.

D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Trabajador que refiere dolor en su mano accidentada. Procedencia de la reparación del daño psicológico.

Página 3

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Prevención ART SA por no haber sido demandada. Ausencia de responsabilidad directa. Responsabilidad que surge por ser gerenciadora del Fondo de Reserva.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT. Responsabilidad en el caso de Prevención ART SA por los intereses posteriores a la liquidación de Interacción SA y por las costas y gastos causídicos. Inaplicabilidad al caso del decreto 1022/2017.

Página 4

D.T. 1 a) Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Trabajador que a raíz de la caída de una escalera debe ser sometido a una cirugía por la rotura de su fémur izquierdo y en la que le colocaron clavos endomedulares. Fallecimiento del actor cuatro años después por un cuadro de infección generalizada. La muerte no es consecuencia inmediata del accidente sufrido cuatro años antes.

D.T. 1. 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Inconstitucionalidad del DNU N° 699/19 que modifica el art. 12 ley 24.557.

Página 5

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Inconstitucionalidad del DNU 699/19 que modifica el art. 12 de la ley 24.557.

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa de servicios eventuales que destinó a la trabajadora accidentada al supermercado codemandado.

Página 6

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad solidaria de la empresa de servicios eventuales que destinó a la trabajadora accidentada al supermercado codemandado.

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

Página 7

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.3487. Art. 2° segundo párrafo. Principio de primacía de la verdad jurídica objetiva. Validez del recurso presentado con formato de demanda judicial.

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 16 de la Resolución 298/2017.

Página 8

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Obligatoriedad de la instancia administrativa previa en las acciones por accidente fundadas en otros sistemas de responsabilidad que no sean la LRT.

D.T. 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad civil de la ART.

Página 9

D.T. 1 16 d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. La denuncia del siniestro ante la ART por parte del empleador hace presumir su conocimiento. Deber del empleador de velar por la integridad psicofísica de sus trabajadores.

Página 10

D.T. 1 19 1 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód. Civil. Asegurador. Responsabilidad de la ART.

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se devengan los intereses del capital de condena.

Página 11

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Trabajador de Telecom Argentina que padece una minusvalía en la voz. Sólo un 11% de la minusvalía total resulta causalmente vinculada a las tareas desarrolladas para la empresa.

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Trabajador de Telecom Argentina que padece una minusvalía en la voz. Procedencia de la reparación no sólo del daño material sino también moral.

D.T. 18 6 b) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia. Obligación de entrega a cargo del empleador. Ausencia de responsabilidad del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.

Página 12

D.T. 18 9 e) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

D.T. 18 6 c) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado. Supuesto del art. 29 LCT. Improcedencia de la condena solidaria.

D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Condiciones de procedencia.

Página 13

D.T. 18 2 Certificado de trabajo. Contenido. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que realiza tareas de confección y armado de prendas masculinas en un taller textil y que son entregadas a una empresa que las comercializa al público.

Página 14

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de vigilancia en la terminal de colectivos de una empresa de transporte.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Comentarista de tenis en un programa radial. Existencia de relación laboral.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 LCT 1° párrafo. Interposición fraudulenta de aparente empleador de la empresa codemandada en el vínculo habido realmente entre el actor y Edesur desde el inicio de la relación.

Página 15

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Intermediación fraudulenta de personas. Supuesto en que Peugeot SA es la empleadora real y recurre en el último tiempo de la relación laboral con la actora a la interposición de otra empresa que aparece como la empleadora real. Arts. 14 y 29 párrafo 1° LCT.

Página 16

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos: becas, aprendizaje, pasantías, residencias médicas. Supuesto en que se prueba la inexistencia de la pasantía. Supuesto de un contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT.

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Trabajador de una SRL que transportaba las mercaderías de una droguería. Existencia de relación de dependencia.

Página 17

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fármacos elaborados por una droguería.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesionales liberales. Médica que laboraba para el Hospital Español. Existencia de relación de dependencia.

Página 18

D.T. 33 18 Despido discriminatorio en razón del estado de embarazo. Configuración de un supuesto de violencia de género. Procedencia del daño moral solicitado.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Presidente del Directorio de una sociedad anónima y Gerente Regional de Recursos Humanos que se da por despedido invocando irregularidad registral en su fecha de ingreso y en los conceptos que integraban su salario. Rechazo de la acción por no existir relación de dependencia.

Página 19

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Trabajador jerárquico que es despedido por pasar información confidencial a la principal empresa competidora. Empleadora que alega pérdida de confianza. Ausencia de prueba.

Página 20

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Supuesto en el que no existió la discriminación alegada por el trabajador despedido.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio por desarrollar actividad sindical. Nulidad del despido discriminatorio.

Página 21

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 LCT. Supuesto en el que no se configura. Trabajador con licencia psiquiátrica que ante la intimación de la empleadora no se presenta a trabajar contestándole mediante comunicación postal que de acuerdo a su médico personal no se encontraba en condiciones de presentarse a laborar.

Página 22

D.T. 30 bis f) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Imputación de empleado infiel y desleal que no se probó.

D.T. 30 bis d) Daños resarcibles por despido. Daño moral. Discriminación. Gerente de Finanzas de la ANSES que sufre vaciamiento de funciones hasta ser desafectado del organismo.

D.T. 34 8 1 Indemnización por despido. Art. 8 LNE. Cálculo.

Página 23

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323.

D.T. 34 8 1 Indemnización por despido. Art. 8 de la ley 24.013.

Página 24

D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323.

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323.

Página 25

D.T. 34 Indemnización por despido. Adicional indemnizatorio previsto en el art. 83 del Acuerdo de Partes celebrado entre el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y UTEDyC. Efecto disuasivo para el empleador a fin de que se abstenga de despedir.

D.T. 34 Indemnización por despido. Exención del impuesto a las ganancias.

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Trabajadora de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado. Liquidación del beneficio previsto en el art. 248 LCT con tope.

Página 26

D.T. 54 Intereses. Actualización adecuada mediante la aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en diferentes Actas.

D.T. 54 Intereses. Insuficiencia del Acta 2357 para compensar el deterioro del crédito laboral.

Página 27

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Procedencia de la medida cautelar interpuesta por la trabajadora del PAMI a la que le deja de abonar el pago del adicional “Función jerárquica”.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Improcedencia del reclamo por horas extras por falta de acreditación de las mismas.

Página 28

D.T. 59 Libros de comercio. Prueba.

D.T. 77 Prescripción. Plazo de prescripción. Trámite ante el SECLO. Plenario “Martínez c/YPF”.

D.T. 77 Prescripción. Momento a partir del cual comienza a correr en caso de un accidente de trabajo. Efecto suspensivo de la prescripción del trámite efectuado ante el SECLO.

Página 29

D.T. Prescripción. Momento a partir del cual comienza a correr en caso de un accidente de trabajo. Efecto interruptivo de la prescripción del trámite iniciado ante el SECLO.

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente y directores.

Página 30

D.T. 80 bis c) y d) Responsabilidad solidaria de administradores, gerentes, presidentes y directores. Inadecuado registro de la fecha de ingreso y del salario del trabajador.

Página 31

D.T. 81 1 3 Retenciones. Art. 132 bis. Condiciones de procedencia. Intimación previa al empleador (decreto 146/2001). Requisito que no debe cumplir el trabajador respecto del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.

D.T. 81 1 3 Retenciones. Art. 132 bis. Condiciones de procedencia. Improcedencia de la sanción en caso de pago clandestino.

D.T. 81 1 3 3 Retenciones. Art. 132 bis. Plan de facilidades de pago.

Página 32

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Principio de igual remuneración por igual tarea.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del celular y de la computadora portátil.

Página 33

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso de la cochera.

D.T. 83 8 Salarios en especie. Rubros automóvil y telefonía celular a los que el empleador pretende asignarles el carácter de no remunerativos.

Página 34

D.T. 83 1 Salario. Forma en que debe liquidarse la “Bonificación por antigüedad” prevista en el art. 10 CCT 133/75 E(trabajadores de Jockey Club).

Página 35

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas.

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas fijadas en un acuerdo colectivo. Inconstitucionalidad.

Página 36

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Los asesores de ventas de parcelas en cementerios privados no son viajantes de comercio.

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Asesores de ventas. Exclusión del ámbito de la ley 14.546. Actividad regida por el CCT 437/06. Improcedencia del reclamo del rubro horas extras.

D.T. 98 f) Violencia laboral. Responsabilidad civil y laboral. Indemnizaciones.

Procedimiento.

Página 37

Proc. 11 Amparo. Asociación sindical de empleados de farmacia que promueve acción de amparo y medida cautelar contra la sociedad que resulta propietaria de la cadena de farmacias conocidas como “Dr. Ahorro”. Reclamo del pago de la primera cuota del aguinaldo en una única vez. Procedencia del amparo y de la cautelar.

Proc. 11 Amparo. Asociación sindical de empleados de farmacia que deduce amparo y medida cautelar contra la sociedad que resulta dueña de la cadena de farmacias conocidas como “Dr. Ahorro”. Reclamo del pago en una sola vez de la primera cuota del aguinaldo. Legitimación activa de la entidad reclamante.

Página 38

Proc. 26 Costas por su orden.

Página 39

Proc. 26 Costas al vencido.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la JNT para entender en un juicio por accidentes del trabajo en el que se invocan como fundamento de la pretensión el art. 75 LCT y subsidiariamente disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Página 40

Proc. 49 Honorarios. Trabajos realizados con anterioridad a la vigencia de la ley 27.423.

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Sustitución de embargo. Ponderación de su procedencia. Situación de pandemia provocada por el COVID-19.

Página 41

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación al puesto de trabajo y del pago de los salarios adeudados. Despido durante el período de prueba. DNU 329/20. Situación de pandemia por COVID-19. Improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo de un trabajador que padece de EPOC y que por pertenecer a un grupo de riesgo está

exceptuado de prestar tareas. Situación de pandemia por COVID-19. Procedencia de la medida cautelar.

Página 42

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo fundado en el Decreto 329/20 de una trabajadora despedida con causa. Improcedencia de la cautelar.

Página 43

Proc. 78 3 Recurso de apelación. Supuesto de improcedencia del recurso de queja planteado por denegatoria de apelación.

Proc. 85 Sentencias. Trabajador del ENRE. Condena del juez de primera instancia que ordena su designación en una determinada categoría. Invalidez del pronunciamiento. Prohibición de la “condena a futuro”.

Página 44

Proc. 91 Temeridad y malicia.

